

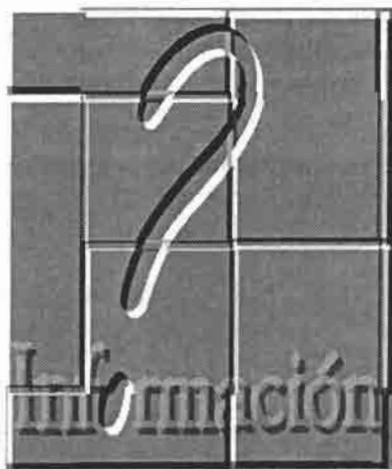


**DERECHO A LA
INFORMACIÓN
Y
ÉTICA PERIODÍSTICA**



Proyecto
Mejora de la administración
de justicia
y su adaptación al sistema
penitenciario





DERECHO A LA
INFORMACIÓN
Y
ÉTICA PERIODÍSTICA

III. TALLER CON PERIODISTAS
Y
DIRECTORES DE MEDIOS

Proyecto
Mejora de la administración
de justicia
y su adaptación al sistema
penitenciario.



UNION EUROPEA

323.445

I12d

Ibarra Mata, Vilma

Derecho a la información y ética pe-
riodística / Vilma Ibarra Mata, Pablo Sa-
lazar Carvajal y Ronny García González.
San José : CONAMAJ, 1998

85 p.

ISBN 9968-792-02-0

1. DERECHO DE INFORMACION. I. Sala-
zar Carvajal, Pablo, coautor. II. García González,
Ronny, coautor. III. Título.

Comisión Nacional para el Mejoramiento de la
Administración de Justicia (CONAMAJ).

Tel. : 295 3276

Fax. : 233 7776

conamaj@ns.casapres.go.cr

Las opiniones expresadas en este volumen
no necesariamente son compartidas por los editores.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN.	7
.....	
LA ÉTICA PERIODÍSTICA: APUNTES PARA MEJORAR LA RELACIÓN Y LA INFORMACIÓN DE FUENTES JUDICIALES.	
<i>VILMA IBARRA MATA.</i>	9
.....	
LOS SILENCIOS DE LA PRENSA.	
<i>PABLO SALAZAR CARVAJAL</i>	25
.....	
DEL DERECHO DE INFORMACIÓN AL DERECHO DE LAS INFORMACIONES Y SU RESPONSABILIDAD EN EL CASO DE LOS SUCESOS.	
<i>RONNY GARCÍA GONZÁLEZ.</i>	47
.....	
ANEXO.	
MOTIVO.....	79
DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FRENTE A LA COBERTURA INFORMATIVA DE LOS PROCESOS PENALES	80
.....	

PRESENTACIÓN

Este compendio es la última parte de una serie de tres publicaciones que la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ) y el Programa Democratización y Derechos Humanos de la Unión Europea ponen a disposición del público interesado en el quehacer periodístico nacional.

Los documentos que componen este volumen surgieron del tercer taller con periodistas, abogados y estudiantes, realizado el día 28 de noviembre de 1997 en la ciudad de San José.

Este taller es parte del proyecto "Mejora de la administración de justicia y su adaptación al sistema penitenciario", que tiene como objetivos el fortalecimiento del Estado de Derecho por medio de la racionalización de la política criminal con una estrategia de apoyo a los esfuerzos de rehabilitación de privados de libertad, la sensibilización social de los medios de comunicación y la concertación política a alto nivel.

La información es un derecho fundamental. La mayoría de los ordenamientos jurídicos, establecen normativas que permiten el ejercicio de este derecho, si bien con limitaciones justificadas en la protección de otros derechos igualmente importantes.

El derecho a la información conlleva la atribución de buscar, investigar y recolectar información, así como de difundirla y, pasivamente, de recibirla. Esa función de búsqueda y difusión origina intromisiones en otros derechos, tales como el derecho a la intimidad, a la vida privada, a la imagen, al nombre, al honor e incluso puede incidir en la presunción de inocencia; lo que obliga a una normativa armónica que equilibre y respete igualmente todos esos derechos.

La periodista Vilma Ibarra Mata, en su trabajo sobre la ética periodística, hace una serie de interesantes reflexiones tendientes a establecer mejoras en la relación entre periodistas y fuentes judiciales. Propone, como posibilidades, el establecimiento de códigos de ética y auditorías internas en los medios.

El trabajo "Los silencios de la prensa", de Pablo Salazar Carvajal, es una amena exposición de las normas nacionales e internacionales que tienden a regular los eventuales abusos en cuanto a utilización de imágenes e intimidades de las personas.

El licenciado Ronny García González, parte de un recurso de amparo y realiza un análisis riguroso sobre el "derecho de las informaciones" en el caso de sucesos. Expone, como uno de los puntos principales, los límites necesarios en la información y el necesario marco del concepto "interés público".

Como anexo importante se encuentra un proyecto de reglamento tendiente a regular las relaciones entre funcionarios judiciales y prensa; también producto de estas jornadas de reflexión y análisis. Este proyecto responde al trabajo de un grupo de periodistas que, junto con abogados del Poder Judicial, le dio seguimiento a los puntos tratados en los talleres, grupo que, bajo la ayuda técnica de destacados profesionales, elaboró un borrador que sirvió de base para la redacción final de ese proyecto.

Al igual que las anteriores publicaciones que en esta línea, la CONAMAJ y el Programa Democratización y Derechos Humanos de la Unión Europea, han presentado, confiamos que la presente edición constituya un aporte importante para profundizar en el tema de los derechos y deberes que implica la información periodística sobre "sucesos".

Mag. Rodrigo Montenegro Trejos
Presidente de CONAMAJ

LA ÉTICA PERIODÍSTICA: APUNTES PARA MEJORAR LA RELACIÓN Y LA INFORMACIÓN DE FUENTES JUDICIALES

Vilma Ibarra Mata

La actividad periodística se sustenta en la defensa de valores supremos. El derecho del público a saber, la responsabilidad social, el bien común, la justicia, la independencia, la corrección, la compasión, son algunos de los principios guías que nos orientan.

Al calor de las noticias todos los días nos enfrentamos a grandes y pequeñas determinaciones de carácter ético en las que utilizamos esos principios para adoptar lo que conocemos como **decisiones de publicación**.

Es una tarea difícil porque en la mayoría de los casos de práctica anómala lo que ocurre es que la adrenalina periodística, la fascinación por la noticia, el afán de golpear y alcanzar fama, hacen que se deje de lado la reflexión ética para avanzar con mayor rapidez hacia la cima.

Por ello, es frecuente que se produzcan choques entre el deber de informar (y el derecho de la sociedad a ser informada) y los imperativos del bien común. ¿Cómo y en que medida informar sobre la cobertura de asuntos judiciales sin alterar los

derechos de los imputados pero sin maltratar el interés público? Por otra parte, ¿quién determina el valor noticioso de ese interés público?

En materia de ética, todos sabemos que no hay respuestas únicas a estas interrogantes. Eso es precisamente lo que hace fascinante la aplicación de los principios éticos, pues cada caso debe ser valorado según las circunstancias, el contexto y sus implicaciones.

De todas maneras en términos generales podría decirse que hay quienes creen que el único y gran deber de la prensa es informar y que la libertad de información no tiene límites. Otros creemos que los periodistas debemos someternos a las exigencias superiores de la sociedad y ponderar en consecuencia de qué manera determinada información (y su enfoque) puede producir más daño que beneficio.

A mi juicio, hay situaciones que justifican cierto grado de **auto restricción** a la libertad de información. Sobre todo si estamos conscientes de que, muchas veces, como señalé anteriormente, la cobertura periodística no solo se inspira en el derecho a la información que tiene el público, sino que también está motivada por el deseo de anticiparse a otros medios y ganarles la partida con una cobertura que, a veces, por irreflexiva, se vuelve sensacionalista.

El periodismo de hoy no puede escudarse en el obsoleto concepto de la objetividad para justificar la

presentación de los hechos noticiosos. Los periodistas debemos educarnos en los asuntos que informamos y hacernos asesorar adecuadamente para interpretar esos hechos desde un punto de vista determinado. No podemos rehuir nuestra responsabilidad como comunicadores sociales simplemente diciendo que no calificamos los hechos, sino que nos limitamos a presentarlos. No, porque resulta que un patrón adecuado de precisión nos obliga a ser veraces en la recolección y presentación de los hechos. Y como la exactitud no es suficiente, porque podemos ser precisos e injustos al mismo tiempo, tenemos que luchar siempre por alcanzar también el ideal de corrección.

¿POR QUÉ TANTOS ERRORES?

Si los nuevos conceptos periodísticos de precisión y corrección que acabaron con el de la objetividad están tan claros en nosotros ¿por qué entonces cometemos tantos errores?

Quisiera apoyarme aquí en las afirmaciones del veterano periodista y profesor universitario Eugene Goodwin, quien escribió el libro más completo que yo conozco sobre ética periodística y que se publicó en 1994 bajo el título en español "Por un periodismo independiente".

Él aduce que "los errores se originan frecuentemente en la incompetencia o por irresponsabilidad, o por ambos factores". Es imposible determinar, dice

Goodwin con sarcasmo, "si el periodismo ha acogido más individuos incompetentes e irresponsables que otros órdenes de la vida norteamericana, pero no hay duda que cuenta con un buen acopio".

Como muestra de ello, en 1980 la empresa Gallup constató que cuando se preguntaba a la gente cuál era su experiencia con informes de prensa relativos a asuntos que les concernían personalmente, una de cada tres personas (34%) afirmó que el periódico había registrado los hechos incorrectamente. Gallup también registró que la gente defraudada por el tratamiento incorrecto que los medios habían dado a asuntos noticiosos relativos a sus propias vidas, se declaraba en favor de aplicar correctivos más estrictos a la prensa.

Según el profesor Goodwin se ha aducido toda clase de justificación para explicar las imprecisiones en los informes noticiosos. Algunos se deben a simple descuido, porque el reportero no verificó los datos o las citas. Otros provienen de pura y llana ignorancia, porque se trata de periodistas que carecen del conocimiento necesario para reconocer errores o para prevenirlos.

Los plazos de entrega también pueden inducir a error. Por otra parte, frecuentemente las fuentes noticiosas liberan informaciones "bomba" y ni los reporteros ni sus jefes son lo suficientemente audaces para verificarlas o ponerlas en tela de duda. También se da el caso de que algunos temas que tienen que

investigar los periodistas son tan complejos y detallados que fácilmente se pueden cometer errores en el proceso de simplificarlos para audiencias masivas, con el agravante de que casi siempre el espacio asignado para la presentación de la noticia es muy limitado (ocurre a menudo con la interpretación de sentencias judiciales).

Otra causa de errores, según el autor que cito, es la creciente tendencia de algunos periodistas a aislarse de cuerpo y espíritu de sus comunidades. Ese aislamiento tiene el propósito de prevenir los conflictos de interés pero, actúa en detrimento de la sensibilidad de los periodistas, de su comprensión y conocimiento de las personas y de los asuntos sobre los que reportar.

En síntesis, la falta de cuidado y reflexión conduce a muchos errores en el proceso de redacción de las noticias. Alcanzar la precisión que refleje adecuadamente en una noticia lo que alguien haya dicho o pensado, nunca es fácil y, a menos que se redacte con sumo cuidado, el resultado final puede ser a menudo una mala interpretación.

CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN.

Pero tal vez el factor más determinante en la imprecisión e incorrección que se produce en la presentación de hechos noticiosos tiene que ver con la capacidad del periodista. La mayoría de los errores ocurren porque el periodista no tiene ni el

conocimiento ni la inteligencia suficientes para captar los hechos en su esencia y con rapidez. Para el profesor Goodwin "quizás sea demasiado pedir a los periodistas que dispongan de un conocimiento superior al promedio sobre los muchos temas que tienen que tratar todos los días. Mas los ciudadanos dependen de la información que obtienen de los medios para orientarse en las decisiones que deben tomar en el sitio de votación, en el supermercado y en muchos órdenes de la vida. Y la mala información puede conducir a malas decisiones.

Con referencia a lo que nos concierne, precisamente Goodwin señala que también en los Estados Unidos una crítica fuerte hacia la ignorancia de los reporteros es la que se presenta en la cobertura de procesos legales.

De nuevo cito textualmente. "Por lo menos una parte de culpa de la cobertura inadecuada de esta importante institución (la judicial) debe recaer en la falta de ilustración de los reporteros a cargo. Si bien un número impresionante de periodistas encargados de cubrir el sistema legal en altos niveles tiene entrenamiento en cuestiones legales incluido en título de abogados, el reportero promedio es prácticamente un ignorante del tema".

David Skaw un periodista de Los Ángeles Times quien entrevistó casi a cien abogados, jueces, expertos en leyes, periodistas y profesores de periodismo, encontró que la mayoría era partidaria de que se ofreciera

entrenamiento especial en estas lides legales a los reporteros asignados a esta área. Tal entrenamiento, según sus conclusiones, capacita a un reportero para hablar el mismo lenguaje que las personas de su cobertura y al mismo tiempo le beneficia porque le permitirá atraer más confidencias que no se le ofrecen fácilmente a extraños al círculo de la cobertura.

Sólo como curiosidad quiero agregar que según Skaw algunos de los abogados que entrevistó se mostraron "aterrados por el número de periodistas que aceptaban todo lo que se les decía o se les dejaba de decir, sin siquiera interrogar o poner en duda ya fuera por pereza, por ignorancia o por temor a ser detectado como ignorante".

Por supuesto, algunos de los problemas de ignorancia en el procesamiento de noticias se podrían evitar con un poco más de preparación, si los periodistas se documentaran por su cuenta antes de acudir a las entrevistas. Pero eso no siempre es posible. Por el contrario, con frecuencia resulta imposible.

La verdad es que los periodistas en nuestro medio están sometidos a fuertes cargas horarias y temáticas de trabajo que les impide el camino del perfeccionamiento. No cuentan tampoco con especializaciones en sus campos de acción y sólo alcanzan un grado de especialización con la práctica que hace al maestro "en la calle" como decimos popularmente. Según Goodwin hay razones que explican la falta de especialistas en las salas de

redacción de los Estados Unidos que se aplican perfectamente a nuestro entorno.

Una razón, dice él, es que el negocio de las noticias es básicamente una profesión de no especialistas, para que reporteros y editores puedan manejar diversos tipos de noticias en cualquier momento. Por eso cuando los directores contratan a alguien, difícilmente se interesan en especialistas; sino que buscan gente que pueda desempeñarse en cualquier cosa o al menos que se defienda bien. Otra explicación, absolutamente válida para Costa Rica, tiene que ver con los pésimos salarios, especialmente para los principiantes, lo que desestimula el estudio más allá del requisito mínimo requerido que en nuestro caso es de bachillerato.

Y según Goodwin, una tercera razón, que también se aplica aquí, es la marca anti-intelectual que ha formado parte de la historia del periodismo desde sus comienzos y que todavía no se ha desvanecido. En nuestro caso, prácticamente todos los periodistas que ejercen hoy la cobertura noticiosa son estudiantes o graduados universitarios (demasiado jóvenes, a mi juicio, en muchos casos para las responsabilidades que se les asignan) pero no tienen una formación más allá de la esencial.

A estas alturas algunos de ustedes estarán más que convencidos que lo prudente, lo urgente, es establecer regulaciones a la libertad de acceso y búsqueda de información por parte de los periodistas.

HACIA EL ESTABLECIMIENTO DE CÓDIGOS DE ÉTICA Y AUDITORIAS INTERNAS.

Los periodistas, casi podría decir que por principio, rechazamos el establecimiento de regulaciones, sean simples reglamentos o graves disposiciones legales, a la libertad de acceso y búsqueda de información, de por sí garantizada en nuestra Constitución Política.

No se trata de un capricho o de la vanidad de manejar a nuestro antojo los valores informativos, los hechos noticiosos y el inmenso poder que todos sabemos que detentan quienes tienen acceso a los medios de comunicación masivos en el mundo de hoy. El problema de las regulaciones es que favorecen a quienes necesitan de la penumbra para actuar, sobre todo cuando se trata de manejo de los recursos públicos.

En esencia la prensa vigila al gobierno y sus instituciones para ofrecer a los ciudadanos información que les permita participar inteligentemente en las decisiones de la democracia. Y a pesar de nuestras limitaciones hemos de reconocer que cumplimos bastante bien con nuestro papel.

La tarea, sin embargo, no resulta fácil porque a muchos funcionarios públicos no les gusta la idea de que los periodistas sean sus observadores críticos y con mucha frecuencia algunos de ellos deciden realizar sus tareas a puerta cerrada.

De tal modo que para que nuestro trabajo sea efectivo, necesitamos libertad de acceso y búsqueda y otras garantías de información y expresión que en realidad no es que nos pertenezcan sólo a los periodistas, sino que en función de la naturaleza de nuestro trabajo, somos nosotros los que con mayor frecuencia accedemos a su uso práctico para poder servir de vaso comunicante al resto de los ciudadanos, con relación a hechos y decisiones que son de interés público.

Obviamente necesitamos un marco de responsabilidad en nuestra acción, para ello, la mayoría de nosotros se inclina por la autorregulación, el auto control o un código voluntario de abstención, según la naturaleza de la información que estemos manejando.

Se trata de que los periodistas, conscientes de las implicaciones de nuestra tarea, seamos capaces de medir cada paso y sus consecuencias, que nos auto controlemos para asegurar que nuestras informaciones alcancen los altos valores éticos y profesionales que se esperan de nosotros.

Es sumamente riesgoso para la democracia pensar en alternativas de control de agentes externos que fácilmente podrían derivar en mecanismos de restricción de acceso y búsqueda de la información (que ya de por sí operan en la práctica) o de censura previa.

Tampoco es cuestión de que los periodistas no aceptemos observaciones y críticas a nuestra actividad como si fuéramos intocables. En países desarrollados, especialmente de Europa y en Estados Unidos, operan diversas modalidades de mecanismos de auto control: auditorías internas, consejos de prensa, interventorías éticas y la más conocida figura, el ombudsman de la prensa.

En algunos casos se trata de instancias sólo conformadas por periodistas del medio y en otras por periodistas y representantes destacados de la comunidad donde circula el medio. Esas instancias han mostrado efectividad pues cumplen el propósito de corregir errores denunciados por personas afectadas en el tratamiento de una noticia y al mismo tiempo defienden al usuario de la información, que reditúa en garantizar la credibilidad, que es el valor máspreciado de un medio noticioso.

Por supuesto, en esos países también operan los códigos de ética. Cualquier medio que se precie tiene su propio código general de acción y también regulaciones específicas para casos especialmente delicados como la cobertura de secuestros, por ejemplo.

Es, probablemente inexplicable, pero el desarrollo de los medios de comunicación en nuestros países no ha llevado el establecimiento ni de los mecanismos de auto control como los referidos anteriormente ni de los códigos de ética. A lo sumo, unos pocos han

desarrollado manuales de estilo, que distan mucho de ser verdaderos códigos éticos.

Existe el Código de Ética del Colegio de Periodistas, que, amén de ser prácticamente desconocido por el gremio, es obsoleto, inocuo e inservible. Tampoco ha operado de manera efectiva en el Tribunal de Honor, donde se supone son juzgados moralmente aquellos colegas que incumplen con sus responsabilidades éticas. En algún momento determinado yo misma quise entablar una causa contra un sujeto que escribía notas difamatorias en el Diario Extra y no pude hacerlo porque el inculpatado no era colegiado, de modo que no alcanzaban las disposiciones que la ley establecía para ser sometido al procedimiento. Ahora la situación sería más complicada porque ya ni siquiera existe la colegiatura obligatoria.

¿QUÉ HACER POR MEJORAR EL PERIODISMO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN?

Conociendo el panorama y la situación de los medios en nuestro entorno y dado que no podemos esperar que surjan de manera espontánea mecanismos de auto control formalmente establecidos que hasta ahora no han aparecido, estoy convencida que tenemos, al menos, tres vías de acción.

En primer lugar, es especialmente importante reforzar el proceso de capacitación continua mediante la realización de actividades como ésta, en las cuales los diferentes actores del proceso informativo

intercambien información, ideas y experiencias sobre la naturaleza y función de sus trabajos. Por supuesto, también sobre los procedimientos técnicos y legales, en este caso, del proceso judicial, pero en general de la fuente informativa que es objeto de la atención del periodista.

Otro aspecto importante es que los medios de comunicación, en consonancia con otros actores de la sociedad civil y especialmente con las exigencias que hacemos al gobierno y sus instituciones sean transparentes, claros y muy precisos en la aplicación de sus procedimientos.

Esto significa que el secreto profesional debe ser restringido a casos calificativos y que, como norma general, los medios deben explicar siempre de frente cómo hacen lo que hacen. No justifico que todo el mundo tenga que dar explicaciones de sus actos y nosotros, los periodistas, no. No podemos exigirle transparencia a políticos, empresarios, sindicalistas y demás grupos de la sociedad si no estamos dispuestos a ser transparentes en nuestros procedimientos.

Pero sin duda el aspecto medular para alcanzar una cobertura equilibrada descansa a mi juicio, en un acercamiento en la comunicación entre el funcionario y el periodista. Errores éticos de precisión y corrección en la presentación de hechos noticiosos delicados o que debieron permanecer en resguardo, salieron a la luz pública porque no hubo una comunicación adecuada entre el funcionario y el periodista. Y, luego

resulta fácil para el funcionario denunciar la irresponsabilidad de la prensa porque publicó algo indebido.

Se ha llegado al colmo de acusar a periodistas y a medios de servir a los intereses del narcotráfico por sostener una posición cerrada en contra de la labor de la prensa. Es más, algunos funcionarios parecieran solazarse con los errores de la prensa y cualquiera diría que se sientan a esperar que se equivoque para señalarla, en lugar de actuar a tiempo orientado su labor. Por eso lo importante es que el gobierno y sus instituciones, sus funcionarios, sean parte del proceso informativo suministrando siempre información clara y precisa a los medios, en todo momento, especialmente cuando se trata de crisis o coberturas delicadas.

En ocasiones los periodistas tomamos decisiones de publicación equivocadas después de recibir negativas para responder entrevistas o incluso de quedarnos esperando respuestas o cuestionarios que algunos funcionarios, que no entienden su responsabilidad en el manejo de su relación con los medios, les exigen porque no desean atenderlos personalmente.

Una política de transparencia es lo más aconsejable, incluso en circunstancias donde sea necesario guardar la información. El periodista conoce los límites y actúa con responsabilidad, pero necesita tener acceso a la información y sus implicaciones aún cuando no pueda divulgarla toda o de inmediato. En este sentido los

funcionarios deben derribar los prejuicios con los que por mucho tiempo han visto a los periodistas.

Una relación de cooperación clara, basada en el respeto profesional mutuo entre funcionario y periodista siempre da buenos resultados. Y para complementarla lo único que hace falta es informar al lector, televidente o radioescucha las razones por las cuales cierta información se retiene.

Hay que sopesar siempre cuál es el beneficio de divulgar determinada información, frente al daño en potencia que esa información puede causar. Pero para hacerlo, repito, el periodista requiere contar con acceso permanente y confiable a su fuente y el funcionario debe encontrar en el comunicado no a un enemigo, sino más bien a un aliado en su trabajo.

Después de todo, como dice el profesor Goodwin, "lo que se necesita es un conjunto de reglas basadas en un periodismo que sirva al público mediante la búsqueda agresiva y el reportaje apropiado de la noticia, en una aproximación lo más rigurosa posible a la verdad de los eventos y las condiciones de preocupación de la gente; un periodismo que recolecte y procese la información honesta y justamente y muestre compasión por las personas; un periodismo que interprete y explique las noticias de forma que ellas tengan significado para la gente" y eso, agrego yo, es tarea de los periodistas, pero también de los funcionarios que deben proveer la información.

LOS SILENCIOS DE LA PRENSA.

Pablo Salazar Carvajal

PRESENTACIÓN.

La prensa - esa que está legitimada para el acceso a fuentes de información y después reseñar hechos - habla mucho cuando hay un cuerpo mutilado, cuando hay un rostro golpeado, cuando sin juicio previo declara un culpable; en una palabra: alza la voz cuando el mal vende bien.

En Costa Rica, la mayoría de los periodistas -y en consecuencia los medios de comunicación- cubren la noticia de "sucesos" sin mayor conocimiento de las normas, nacionales e internacionales, que protegen la imagen y dignidad de cualquier ciudadano (y vale decir que son normas que amparan a los periodistas mismos, en caso de que se vieran inmersos en un asunto judicial-penal).

Muchas de las informaciones de "sucesos" que se proporcionan no tienen fuentes atribuibles; cada año cientos de fotografías, nombres y circunstancias relacionadas con asuntos penales se ofrecen sin tomar en cuenta si, posterior al hecho, hubo sobreseimientos o absolutorias, si las víctimas querían aparecer como tales o si los testigos pretendían serlo. Sin embargo se pone a disposición de un enorme público estos hechos para que sean consumidos junto al desayuno.

Se habla del "interés público" para justificar los "sucesos". Surge la pregunta: ¿qué es interés público? Sin pretender agotar el significado del término; existe en nuestro ordenamiento al menos una definición legal; así el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública dispone: "1.- El interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados... 3.- En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia".¹

Examinemos: ¿cuál interés público puede haber en reseñar, con sangre y pelos, un homicidio? ¿Acaso que está aumentando la delincuencia contra la vida...? ¿El interés público en la información de un automovilista borracho que despachurró a un niño? ¿Se busca con ello poner en conocimiento de la ciudadanía que mucha gente maneja en estado de ebriedad...? En este último caso, a los familiares de la víctima - víctimas ellos mismos - ¿alguien les pregunta si desean que el cuerpo destrozado de su hijo sea tomado con una sábana encima? ¿Se avanzó algo, desde el punto de vista de la justicia, con imágenes escritas, radiadas o televisivas de este hecho?

¹ Ley General de la Administración Pública. Imprenta Nacional. 1979. Pág. 24.

Una persona que se vea envuelta en la hoguera de la sección de "sucesos" puede que, con mucha suerte, no sea quemada, pero cuando menos queda chamuscada.

Si la prensa pretende conocer detalles sobre la investigación en torno a un delito, sus pretensiones han de llegar solamente a fiscalizar el respeto de garantías de las que todos gozamos.

I. DURA LEX, SED LEX (Dura es la ley, pero es la ley).

La violencia con que la mayoría de los medios de comunicación vulneran -o se quejan de la existencia- de garantías procesales y de fondo, que gozan los implicados en asuntos concernientes a materia criminal, lleva a concluir que el desconocimiento de los informadores sobre regulaciones legales es profundo.

El breve repaso de algunas normas de la legislación costarricense e internacional apoya esta afirmación.

La Constitución Política, que tutela derechos y señala obligaciones, apunta que a ninguno de nosotros se nos hará sufrir pena si no es por la realización de una conducta que sea delictiva, que anteriormente a la comisión de la conducta una ley haya dispuesto que nuestra acción es criminal y que un juez natural diga que tiene pruebas harto suficientes para determinar que somos los culpables.²

² Ver Constitución Política de Costa Rica; artículo 39.

El Código Procesal Penal señala que cualquier persona deberá ser considerada inocente mientras no se declare culpable y, esto es literal, "Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido".³

La prensa actúa así: periódico "La República", 13 de noviembre de 1997.⁴

Esclarecieron homicidio en Pavas.

"Una mujer de 40 años y un joven de 22 fueron detenidos por los agentes de la Sección de Homicidios del Organismo de Investigación Judicial (O.I.J) como presuntos responsables del asesinato del joven Luis Alberto Castro Solís, de 16 años, ocurrido la madrugada del sábado anterior.

Los detenidos fueron identificados como Sonia Castro Quesada, detenida en su lugar de trabajo, en un puesto de venta de frutas en la Calle 8, y Jeson Ramírez Mata, capturado en su casa..." ⁵

³ Ver Código Procesal Penal de Costa Rica; artículo 9.

⁴ Todos los ejemplos que aquí aparecen son tomados del trabajo del periodista William Vargas Mora; "Tratamiento de las informaciones judiciales y de sucesos en los medios de comunicación colectiva costarricenses desde una perspectiva de derechos Humanos" Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia - Unión Europea, San José, Costa Rica, 1998.

⁵ Los destacados no son de la información original.

Hay que preguntarse: ¿o "esclarecieron" el crimen o los responsables son "presuntos"? A los allegados del joven muerto, ¿alguien les habrá preguntado si querían que su familiar fuera anunciado como cadáver? Y véase que no ha habido juicios ni sentencias condenatorias para los implicados en el "esclarecido" homicidio.

El Código Procesal Penal (Ley N° 7594) estipula en su artículo 295 que el "procedimiento preparatorio" (algo que podría equipararse a lo que fuera la etapa de instrucción, pero a cargo del fiscal) "no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. (...) Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave". Obvia es la reserva del expediente que esta disposición dicta.

Asimismo, el artículo 331 del citado cuerpo legal dispone, entre otras cosas, sobre la participación de los medios de comunicación en el juicio oral y público que: "(...) Si el imputado, la víctima o alguna persona que deba rendir declaración solicitan expresamente que aquellas empresas no graben ni su voz ni su imagen, el tribunal hará respetar sus derechos".

Las interrogantes que surgen de este punto obligan a una digresión necesaria. Si el declarante no quiere

que se grabe su voz ni su imagen ¿esto abarca a todos los medios técnicos? ¿Se permitirá las reproducciones dibujadas del juicio como sistema alternativo? ¿A todas las empresas? ¿Puedo como testigo, imputado o víctima, solicitarle al juez que les permita a las empresas de radio que me graben la voz pero no así a la televisión o viceversa? ¿Puedo "vender" mi "exclusiva" como imputado, a determinados canales de televisión, radio o prensa escrita dejando por fuera a otros?

Ensayando una respuesta -y quizá de forma apresurada- es posible sostener que este derecho es un bloque renunciable. En una palabra: expongo mi imagen y voz a todos los medios con sus diversos recursos técnicos de reproducción o solicito al juez que disponga la prohibición pertinente.

Estas y muchas otras preguntas y las necesarias respuestas que pueden surgir del estudio de nuestra legislación son vacíos enormes entre los profesionales del periodismo nacional llamados a bien informar sobre la sangre, fiereza, brutalidad, violencia y crueldad humana, o sea: "sucesos".

De vuelta al punto. El artículo 47 de nuestro Código Civil informa: "La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o

de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna". Y de seguido, en el mismo código, "Artículo 48.- Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos en el anterior, aquella puede solicitar al Juez como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva. Igual medida podrán solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes".⁶

Otro ejemplo: NC4 II Edición, 6 de noviembre de 1997.

"(...) Los responsables de los recientes asaltos a las sucursales bancarias de San Joaquín de Flores y de Barba de Heredia ya tienen nombre y apellido (lo expedito del "juicio paralelo" es alarmante). Según fuentes anónimas, dignas de toda credibilidad, una

⁶ Estos artículos fueron reformados mediante Ley N° 7600 de 2 de mayo de 1996. LG n° 102 de 29 de mayo de 1996.

*banda de asaltantes italianos fue desarticulada anoche, en esta casa, en San Pedro de Montes de Oca. Luego de un operativo, que duró más de cinco horas y que culminó en horas de la madrugada, los cuatro italianos detenidos son Mauricio Farulla, líder de la banda, Michael Farisi, Marco Urbich, y la concubina del primero, Cristina Rulfo (los malos no se casan). Un quinto hombre, de nacionalidad costarricense, y de apellidos Salas Alvarado, fue detenido también cerca da la soda Tapia, en su casa de habitación".*⁷

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial (N° 7333), dispone en su artículo 8, inciso 3 que: "Los funcionarios que administran justicia no podrán: (...) 3. Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar (...)."

O sea, aquello que un gran número de "comunicadores" considera como un "cierre", "mordaza" o dificultades que de forma malsana imponen a la labor periodística los jueces, no es más que el cumplimiento lógico de una disposición orgánica, que de no acatarla, el funcionario se ve expuesto a una sanción disciplinaria.

A las disposiciones legales dichas vienen a sumarse una serie de preceptos internacionales que protegen al imputado, víctima, testigos y demás personas que estén liados a un proceso. Como dato curioso: los cuerpos legales que de seguido se citan son los mismos que algunos periodistas invocan con el fin dar una

⁷ Lo destacado entre paréntesis no es del original.

justificación legal a la cobertura de la información "sucesos".

Tratado o Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nº 4229 de 11 de diciembre de 1968).

"Artículo 14: 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente (...). **La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios** por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, **o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes**, o en la medida estrictamente necesaria **en opinión del tribunal (...)**".

Y sigue el artículo en el inciso 2. "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras **no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley**".⁸

"Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y reputación".

⁸ Destacados no son del original.

Artículo 19 de esa misma normativa -y que reproduce, en su inciso 2, casi textual el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos-:

"Artículo 19. (...) 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; esta comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás.

- La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública".⁹

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos (Nº 4534 de 23 de febrero de 1970). Establece en el artículo 11; sobre la protección de la honra y la dignidad que: "Artículo 11. 1. **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

⁹ Destacados no son del original.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques.¹⁰

Todos hemos visto con qué facilidad los medios de información permiten que sus periodistas interroguen a vecinos, parientes; "hagan" tomas de interiores de moradas, pregunten sobre el dolor de perder un hijo (o que ese hijo pueda ir a la cárcel) y presenten gráficas profundas de abundantes aguas servidas por donde se supone que van los excrementos de una buena señora que podía sufrir del cólera.

Dos ejemplos más: Diario Extra, 11 de noviembre de 1997.

En el Centro de Limón lo matan de una puñalada.

"(...) sin mediar palabra alguna y en un rápida maniobra, Brenes Sancho desenfundó un puñal que portaba cubierto por la camisa. Con fuerza y precisión Brenes Sancho pudo hundir la filosa arma blanca, a la altura del tórax de Carlos Francis (...).

La Prensa Libre, 12 de noviembre de 1997.

¹⁰ Destacados no son del original.

Ticos apadrinan a ladrones.

"(...) uno de los casos que más llama la atención de las autoridades es el de una mujer que, según informes de inteligencia, ha albergado en su casa a varios grupos de mafiosos, a quienes incluso les prepara los alimentos. Un individuo, cuya identidad la policía mantiene en reserva, no solo les brinda apoyo logístico a los antisociales, sino que también les compra artículos robados y se encarga de colocarlos en el mercado negro en cuestión de pocas horas (...)."

Ahora bien, concediéndole a los medios de información el beneficio de la duda; -que por lo general ellos no conceden- es posible que las flagrantes violaciones en que incurren a lo dispuesto por las normas arriba citadas, en algunos casos, se deba más a ignorancia jurídica que a "maldad" y placer por jugar con el dolor ajeno.

Por cualquier cosa: pueden alegar ignorancia de la ley.

II. CURRENTE CALAMO (Al correr de la pluma).

Es claro que ante la disyuntiva de permitir el libre flujo de información y la protección al derecho a la intimidad y el principio de inocencia, el ordenamiento jurídico costarricense y las disposiciones de la Sala Constitucional han adecuado estos derechos al reconocimiento de límites al derecho de la información, tales como la intimidad, la vida privada, el honor, la imagen y la presunción de inocencia. Así

lo disponen las leyes y los altos tribunales patrios... Sin embargo, muchos directores de medios y jefes de información permiten que las noticias de episodios dramáticos sean expuestas en forma tal que se victimice, que se sacrifique, que se venda.

Por lo general, el periodista encargado de "sucesos" tiene una posición privilegiada en lo que respecta al primer contacto con las víctimas.¹¹ Comienza, en este momento, un proceso de revictimización. El informador de prensa o televisión y su camarógrafo realizan tomas de los llantos, de ropas desgarradas, de niños asustados, de puertas fracturadas; se les hacen preguntas a los curiosos, se buscan declaraciones de los familiares del supuesto delincuente. Y, ¡ay si se niegan a comentar algo! El periodista de inmediato se vuelve hacia la cámara e "informa" que realizaron todo lo posible porque les dieran información pero -en tono capcioso- "ante nuestros requerimientos se negaron a brindar declaraciones".

La víctima y testigos ya no solo se verán expuestos a declarar -revivir el hecho- ante la policía, ante el fiscal, ante los jueces en el juicio. Tiene que hacerlo ante la prensa -y en cualquier momento- bajo pena de aparecer como encubridores de algo.

¹¹ Ver REYES CALDERÓN, (Adolfo). "Visión jurídica de la relación periodista - víctima". ICODE, 1997.

Se ha dicho: "Aunque su actividad no está legitimada por la ley, muchos periodistas realizan hoy una agitada carrera diaria por investigar, buscar y descubrir los hechos y acontecimientos que pueden, de una u otra forma, conformar los juicios penales.

Quizá, como consecuencia de la competencia de mercado, que obliga a las empresas a vender más ejemplares o captar más radioescuchas o televidentes, los reporteros pretenden asumir cotidianamente un papel muy activo en el desarrollo de los procesos judiciales.

Muchos buscan pruebas documentales esenciales, interrogan a los testigos potenciales y formulan conclusiones en sus noticias y reportajes en una actividad que, algunos críticos y detractores, han llamado en forma peyorativa "los juicios paralelos por la prensa".

Amparados en normas constitucionales y en convenios internacionales de derechos humanos, los periodistas procuran tener un mayor acceso a los procesos penales, incluso los más insignificantes, sin importar a veces la afectación que tuvo en el grupo social el hecho o acontecimiento investigado."¹²

¹² SÁENZ ZUMBADO (Luis), "Derecho a la información y cobertura de los procesos judiciales", en Derecho a la información y garantías procesales. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia - Unión Europea. San José, Costa Rica, 1997. P. 1.

Ejemplo (entrevista a una menor inducida a la prostitución): Al Día, 7 de diciembre de 1997

"Fui raptada por mujer nicaragüense"

"(...) "Gloria metía hombres en el cuarto y mientras hacían cosas me obligaba a registrar los pantalones o las chaquetas para robar dinero y joyas..." relató con inocencia y sonriendo la pequeña.

"Yo no quiero ir... me portaré bien con mami, ya no escaparé no quiero regresar a la calle", afirmó subiendo el tono de su vocecita (...)"

Aparte del gusto por lo grosero del cronista y muchos consumidores de noticias, cabe la pregunta: ¿que se pretendía con este tipo de "información"? ¿Sensibilizar? ¿Conmover? ¿Concientizar?

La responsabilidad cuando se realiza cualquier tipo de actividad profesional implica un compromiso no solo a nivel particular, sino a nivel social. Los sistemas sociales, en los cuales las personas conviven, traen aparejados una serie de procesos que caracterizan modos de pensar, de expresión, de relación. En estas prácticas la prensa "actúa como tribuna, refleja y da voz, con equilibrio, a los diversos sectores de la sociedad con la que interactúa y pretende tutelar sus valores y desentrañar sus aspiraciones".¹³

¹³ FERNÁNDEZ SABORÍO (Guido), "Agonía a la hora de cierre". Un minuto de silencio que puede cambiar el periodismo; Editorial Trillas, México, 1994. Citado por Vargas Mora, William; op cit. 1998.

A pesar de que el ideal del trabajo periodístico, muchas veces, se contrapone a los asuntos comercial - empresariales, el "deber-ser" de los periodistas es la sustentación de su trabajo en valores supremos: la verdad y corrección de las falsedades, la búsqueda del bien común e individual, la justicia y la sensibilidad.

III. QUOD SCRIPSI, SCRIPSI (Lo escrito, escrito está).

El grave inconveniente de una publicación tendenciosa, aun cuando pretenda ser imparcial, es el daño que causa, en la persona implicada, la primera impresión que deja en el escucha, lector o televidente. Incluso, si se rectifica la información, una gran masa del público quedará con la percepción inicial.

El artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: "Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley".

Este instrumento que la ley pone en manos de la población para ejercer su defensa contra el desmedido poder de la prensa (recordemos que a la prensa nadie la controla), es de difícil uso.

En nuestro país, la Sala Constitucional, y otros altos Tribunales de la Corte Suprema, han fallado a favor

de ciudadanos en contra de medios de comunicación. Una a favor de un abogado, notario y diputado, contra la República; otra a favor del Ministro de Obras Públicas y Transportes contra Canal 7; y, otra a favor de dos habitantes en contra del Diario Extra.¹⁴ Nótese que siempre han sido personas con condiciones privilegiadas: políticas, de educación o económicas. Habrá que ver si un "pobre diablo" de zona marginal tiene las mismas potestades para la defensa de su imagen, honra e intimidad.

Hay que sumar, además, el triste aporte de los medios de comunicación, con lo que difunden, en cuanto a la cuestión penal y la llamada seguridad ciudadana. El formato de los "sucesos" induce a pensar, a una gran capa de la población, que la administración de justicia y las leyes penales son el preventivo del problema criminal.

Por su parte, la Asamblea Legislativa, haciendo eco a una mala, poco estudiada e ineficaz concepción de la resolución de los asuntos punibles y penitenciarios, se allana a las voces de "comunicadores" que sostienen tesis represivas.

"Lo más grave de esta situación es la actividad de los periodistas que, ajenos a la realidad determinante del

¹⁴ Ver sobre estas resoluciones, VILLALOBOS QUIRÓS, (Enrique), "Algunos Derechos y Deberes del Derecho a la Información", en Derecho a La Información y Garantías Procesales, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia - Unión Europea, San José, Costa Rica, 1997.

fenómeno criminal y a tono con los sectores políticos matriculados con la concentración de capitales, pasan la factura a los tribunales de justicia y arrastran a la mayor parte de la población. Para un político es más fácil la promulgación de leyes severas, bajo la premisa (falsa) de resolver con ello el problema de la seguridad ciudadana satisfaciendo así un errado clamor popular, antes que tomar medidas destinadas al más adecuado reparto de la riqueza que lo dejarán mal parado con sus patrocinadores de campaña. La política promete a la ciudadanía un castigo para sus ofensores, pero no ofrece la verdadera solución al problema criminal a través de la prevención, posible únicamente por medio de una transformación socio-económica (...).

Por mucho que los operadores del sistema pretendan resolver el llamado problema de la seguridad ciudadana, no tienen esa función y tampoco el poder para lograrlo, porque reciben el crimen en su fase terminal cuando ya fueron vulnerados los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal. Dentro de la mecánica del Estado de Derecho, el sistema penal no es el remedio y sus operadores no son el médico. Por el contrario, a través de las asociaciones de profesionales del Poder Judicial deberían informar a la comunidad acerca de quiénes son los responsables del problema y cuáles son sus causas, pero jamás asumir como propio un asunto que no les corresponde.”¹⁵

¹⁵ DALL'ANESE RUIZ (Francisco), "La respuesta del sistema penal". En Sistemas Penales y Derechos Humanos. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia; Proyecto Mejora de Administración de Justicia y su Adaptación al Sistema Penitenciario - Unión Europea. San José, Costa Rica, 1997. P. 237.

Es difícil esperar que un periodista -sobre todo por el volumen de información que tiene que procesar- se esmere por profundizar en los aspectos jurídicos de los temas que trata. Sería interesante saber cuántos de los periodistas que realizan crónicas "suceseras" conocen algo sobre el principio de inocencia de un imputado, sobre la privacidad de las actuaciones del procedimiento preparatorio, sobre la publicidad de los juicios, sobre el principio de confidencialidad, las disposiciones civiles referentes a la imagen, sobre las restricciones orgánicas que tienen los funcionarios que administran justicia, de las garantías que reseñan el Tratado o Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nº 4229 de 11 de diciembre de 1968) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Nº 4534 de 23 de febrero de 1970); en fin, de cuánto se han especializado en la rama que pretenden cubrir.

Las medidas violentas con que la prensa pretende realizar su "aporte" para la solución del problema de la seguridad ciudadana, riñen con modernas medidas "garantistas" que promulgan por la inexistencia de prohibiciones superfluas, que siendo lesivas a derechos básicos no son de posible ejecución, no tutelan bien jurídico alguno y son de posible sustitución por prohibiciones civiles o administrativas.¹⁶

¹⁶ Ver FERRAJOLI (Luigi), "Derecho y razón. Teoría del garantismo penal", Madrid, España. Editorial Trotta, S. A. 1995.

IV. CASTIGAT RIDENDO MORES (Enmienda las costumbres riendo).

La prensa -esa que está legitimada a acceder a fuentes de información y después a reseñar hechos- ha de hablar, pero no cuando haya un cuerpo mutilado, cuando haya un rostro golpeado, cuando sin juicio previo declare un culpable; en una palabra: que no alce la voz cuando el mal venda bien.

El profesional de la comunicación tiene el deber de alzar la voz cuando los periodistas que cubren "sucesos" no tengan cursos de capacitación técnico legal y periodístico; cuando no sean remunerados de forma adecuada por la peligrosidad de su trabajo; cuando no tengan vacaciones profilácticas; cuando los dueños de las empresas exijan disponibilidad de tiempo completo. Al decir de Joseph Lyford, el periodista que investiga tiene que estar formado para ampliar la capacidad perceptiva, extender su habilidad lógica de pensar sobre cualquier tema que investigue, aprender la diferencia entre dogma y realidad, captar discrepancias, adquirir el hábito de la escritura precisa y exacta.¹⁷

Si los noticieros se han de erigir como defensores sociales del orden y la justicia, que sea reconociendo la necesidad de implementar políticas progresistas de

¹⁷ Tomado de VARGAS MORA (William), op cit. 1997.

prevención por encima de la represión. Que propugnen por ampliar las oportunidades en educación y trabajo; por leyes e institutos que refrenen las necesidades que llevan a delinquir a muchos de los miembros de las clases desposeídas de bienes y derechos. Que las comunidades participen directamente en la resolución de sus conflictos por medio de programas que acerquen a los individuos para la búsqueda del bienestar comunal. Que investiguen y ofrezcan a la población alternativas diferentes a la prisión; que enseñen que el dolor duele; que la víctima que sufrió violencia no se beneficia con un país que ve su cara contrita, que la persona que delinque no se redime cuando se le presenta como una bestia iracunda. Tal vez así, y solo así, se justifique que en los noticiarios haya espacios dedicados a la noticia "roja".

DEL DERECHO DE INFORMACIÓN AL DERECHO DE LAS INFORMACIONES Y SU RESPONSABILIDAD EN EL CASO DE LOS SUCESOS.

Ronny García González.

I. ANTECEDENTES:

"Si no aprendemos de la Historia, nos veremos obligados a vivirla de nuevo. Cierto. Pero si no cambiamos el futuro, nos veremos obligados a soportarlo. Y eso podría ser peor"

Alvin Toffler¹.

B. Q, y su esposa, estaban visiblemente molestos por una publicación en dos diarios nacionales, que lo vinculaban a la celebración de un debate penal, - del cual había sido absuelto desde hacía 2 años y 11 meses-. Se indicaba, concretamente, en los títulos, que: "Tres a juicio por tráfico de armas" y "Juicio por Armas". A renglón seguido se mencionaba concretamente su nombre y dos apellidos.

En un primer momento se les explicó que esos "errores" eran normales y solían suceder, por lo que se haría uso del derecho de respuesta. A las peticiones de calma y de conformarse con el uso del derecho de respuesta, sólo se obtuvo, de su parte, mayor vehemencia en presentar un reclamo formal contra esos dos medios informativos.

¹ Las notas que se hacen en los encabezados son tomadas de J. Peter. Laurence. "LA PIRÁMIDE DE PETER" y "PORQUE LAS COSAS SALEN MAL". Editorial Plaza & James.1986 y 1985.

La firmeza de los afectados llevó a estudiar su expediente personal que ocupaba más de un ampo. La investigación policial era endeble y fantasiosa.² Comenzaba con la mención de 15 ametralladoras, para pasar, sin explicación, a dos furgones y bombas. Esta investigación, originada en una cantina, había dado pie, 4 años atrás, no sólo a una detención arbitraria, sino a una verdadera "carnicería noticiosa", donde sin más ni más, se dejaron escribir titulares como:

"Caen dos ticos y un colombiano";

"Detienen trasiego de armas para el Cartel de Medellín";

"Decomisan armas en tránsito para el "narco" Pablo Escobar";

"A tres mafiosos: Decomisan Armas para P. Escobar";

"Traficantes de armas acusados de dos delitos";

"Detienen trasiego de armas para el Cartel de Medellín";

"Armas para Escobar Gaviria".

² En síntesis un agente de la policía antidrogas, quien en un rato libre ingresó en una cantina de Liberia, Guanacaste, para ingerir unas cervezas, supuestamente entabló conversación con un nicaragüense, a quien nunca pudo identificar más que por su apodo, y quien misteriosamente nunca fue capturado, siendo así, que su existencia sólo depende del dicho del oficial de antidrogas, quien afirma que supuestamente interrogó sobre drogas a dicho nicaragüense y dijo no saber nada, pero si de un tráfico de armas, siendo que uno de los sospechosos fue visto conversar con don B. Q. "dando la idea de que estaba coordinando la operación, por lo que al ser este sospechoso, las personas que se reunían con él eran sospechosos", mencionándose como un lugar de entrega de las armas el negocio de B. Q., pero en realidad ni se acercaron al mismo, ya que fueron capturadas en Turrialba rumbo a Limón., siendo así el único pecado de don Bernardo haber sido visto conversando con uno de los sospechosos y que se haya mencionado su empresa como sitio de entrega de las armas, sin que en realidad se efectuara ahí entrega alguna.

Varios de los encabezados con la foto y plena identificación de B. Q., y en algunos casos, con su foto relacionada en el pie con el nombre de uno de los coimputados, ya que incluso, fue obligado, durante su detención, a salir de la celda y dejarse fotografiar para los medios de comunicación.

A la fecha en que a B. Q. se le menciona en los diarios, constaba ya en el expediente, no sólo la declaratoria con lugar de un Hábeas Corpus (Voto 669-93 de la Sala Constitucional), sino resoluciones del Juzgado de Instrucción que a la letra indicaban: *ÚNICO*).- *El imputado B. Q. A. ... ignorándose a la fecha si el mismo formaba parte de la asociación integrada por los coimputados ..., si tuvo participación en la adquisición y transporte de las ametralladoras decomisadas y si las municiones que le fueron incautadas en su establecimiento ..., estaban destinadas a su uso en armas prohibidas o en armas permitidas sin la licencia respectiva..., IV*).- *En lo relativo al coimputado B. Q. A., no encuentra el suscrito en las probanzas evacuadas hasta el momento, suficientes elementos de convicción para sustentar el juicio de probabilidad que supone un auto represivo..., pues el mero hecho de que xxx le indicase a xxx y al oficial xxx que llevasen las armas a la empresa xxx, no puede en modo alguno llevar a considerar que Q. A. estuviese de acuerdo siquiera con recibir el armamento, desde que ni xxx, ni xxx se entrevistaron con él y ni siquiera consta que hayan ingresado efectivamente a tal empresa... Tampoco hay ningún elemento., que permita presumir que B. Q. construía una embarcación destinada a trasladar las armas..., pues tales datos no fueron corroborados en las pesquisas policiales " (Resolución de las 15 horas 50 minutos del 15 de febrero de 1993. Destacados no son del original) y "'Examinados los autos se nota que en cuanto a las*

pruebas traídas a la sumaria en los hechos que se le atribuyen al acusado B. Q. A. no tenían sustento legal que permitieran fundamentar un auto de carácter represivo... Seguidamente vencido el término de la instrucción y a pesar de que se recabó más probanzas, de las mismas no se puede dilucidar (sic) la autoría de los delitos que se le atribuyen. ... a Q. A." (Resolución de las 15 horas con 20 minutos del 30 de junio de 1994. Destacados no son del original).

Estos aspectos, obviamente, en momento alguno fueron mencionados en los medios de comunicación.

Para elaborar el derecho de respuesta se consultó a uno de los medios de comunicación y se informó que **la noticia se había originado "de oficio", en un "Boletín" que oficiosamente había hecho circular una oficina del Poder Judicial entre los medios de comunicación.**

Se interpuso el recurso de amparo; al cual se le dio curso el 21 de agosto de 1997.

II.- DEL DERECHO DE INFORMACIÓN AL DERECHO DE LAS INFORMACIONES:

"Es lo familiar lo que, por lo general, se nos escapa en la vida. Lo que tenemos delante de las narices es lo último que vemos"

William Barrett.

Por lo general se trata "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN", partiendo de supuestos amplios de los cuales difícilmente se puede disentir, en especial cuando se le explica como

derecho humano³, en su doble faceta:

Activa (Derecho de Información): Buscar, recibir y difundir información.

Pasiva (Derecho a la Información): Recibir información.

Tratado así, el ejercicio del derecho a la información, en forma monolítica, se nota que a lo sumo se permite hablar de "límites", cuando entra en conflicto con otros derechos de las personas⁴. Como si se tratara, siempre, de la misma actividad informativa, revestida del mismo interés público. Esto influye en que no hayamos podido ponernos de acuerdo en algo que en el fondo es simple.

Utilizamos al mismo tiempo, conceptos genéricos y específicos sin distingo. Es urgente y necesario comenzar a precisar y dejar de hablar del "Derecho de Información en general y sus límites", y comenzar a hablar de "Los derechos de información específicos y su correcto ejercicio".

No se pretende, en este trabajo, incursionar en una clasificación minuciosa de esos "derechos de información

³ Villalobos Quirós, Enrique. "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN". Editorial UNED. Primera Edición 1997, págs 45 a 59. Sáenz Zumbado Luis. "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA COBERTURA DE LOS PROCESOS JUDICIALES". En "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y GARANTÍAS PROCESALES". Comisión para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia, comp. San José, Costa Rica. 1997, págs 1 a 5, Ulibarri Eduardo. "IMPORTANCIA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", en "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y GARANTÍAS PROCESALES". Op cit. Págs 16 a 27, Vargas Mora William. "Métodos y Técnicas para la cobertura de la noticia judicial: Una propuesta desde los derechos humanos". Ponencia en el segundo taller con comunicadores y directores de medios, auspiciado por la CONAMAJ. págs. 2 y 3.

⁴ Villalobos Quirós, Enrique. Op. Cit. Págs 171 y sgts, Sáenz Zumbado Luis. Op. Cit. Págs. 5 a 7, Ulibarri Eduardo. Op. Cit. págs 21 a 24, Vargas Mora William. Op. Cit. págs. 3 y 4.

específicos”, pero sí mencionar, a manera de ejemplo, los derechos de información sobre asuntos de gobierno (el manejo de la cosa pública, relaciones internacionales), políticos, sociales, farándula, deportivos, sucesos, negocios, economía, internacionales y educativos.

Al pensar en cada uno de los citados derechos de información, si bien es cierto que todos derivan del tronco común “derecho a la información”, existen diferencias, según sea su finalidad, públicos, audiencias o destinatarios, grado de dificultad, grado de involucramiento personal del periodista al expresar o no su opinión al respecto, o limitarse a transcribir lo sucedido.

Diferencias sobre las cuales no se ha reflexionado lo suficiente, por la forma genérica e indiferenciada con que frecuentemente se ha analizado el tema.

III.- EL INTERÉS PÚBLICO COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO:

“Generalmente, cosas terribles que se hacen con la excusa de que el progreso las exige no son realmente progreso, sino sólo cosas terribles”

Russel Baker.

Nuestros periodistas invocan por lo general, un “interés público” para publicar las noticias judiciales, creyendo que es “un concepto difuso”, pues carece de una definición única y la ley poco se ha preocupado en precisarlo”⁵

⁵ Sáenz Zumbado Luis. Op. Cit. pág. 13.

Pretenden así que su definición sea discrecional; cuando en realidad se trata de un concepto jurídico indeterminado, entendidos éstos como aquellos que si bien en un caso particular no nos lo resuelve o determina con exactitud la propia ley: *"su calificación en una circunstancia concreta no puede ser más que una: se da o no se da el concepto ... Tertium non datur. Hay, pues, y esto es esencial, una unidad de solución justa en la aplicación del concepto a una circunstancia concreta. Aquí está lo peculiar del concepto jurídico indeterminado frente a lo que es propio de las potestades discrecionales. Lo que caracteriza a éstas es justamente la pluralidad de soluciones justas posibles como consecuencia de su ejercicio... (la discrecionalidad consiste esencialmente en una libertad de elección), procediendo esta en virtud de otros criterios materiales distintos de los jurídicos, que por ello no pueden jurídicamente ser fiscalizados. En la aplicación de un concepto jurídico indeterminado la Ley - por hipótesis - no nos da resuelto, como ocurre en los conceptos jurídicos determinados (por ejemplo, la fijación de la mayoría de edad), la solución concreta de cada caso, de modo que ésta debe ser buscada acudiendo a criterios de valor o de experiencia, según la naturaleza del concepto; pero lo característico es que ese valor propio del concepto o esa experiencia a que el concepto remite deben ser objeto de una estimación jurídica según el sentido de la Ley que ha configurado éste con la intención expresa de acotar un supuesto concreto, aunque su precisión reste indeterminada.*

De este modo la aplicación de estos conceptos será justamente un caso de aplicación de la Ley... con la intención de que la solución posible sea sólo una... La funcionalidad inmediata de esta fundamental distinción se comprende en seguida; allí donde estemos en presencia de un concepto jurídico indeterminado, allí cabe con

perfecta normalidad una fiscalización jurisdiccional de su aplicación "6

Siendo por ello el "interés público", un concepto "no difuso" ni carente de una definición única, librado al libre arbitrio y discrecionalidad de los periodistas, como se ha creído, sino un concepto jurídico indeterminado, que tiene una única solución en cada caso y por ende sujeto de fiscalización judicial, toda vez que: *"El interés público no es un concepto carente de contenido concreto; por el contrario, tal contenido debe ser reconocible y determinable, consistiendo en una cosa o un bien que es perceptible para cualquier componente de la sociedad no puede ser algo abstracto..., no puede entenderse como una estela de bienestar que se esparce insensiblemente entre el pueblo, como una noción mágica que implica todo lo bueno y mejor; ni tampoco el interés de un conjunto de habitantes tomados como masa, un bienestar general, omnipresente, una felicidad imprevisible. Por el contrario, el interés público - para permitir su verificación como tal, como querer mayoritario - tiene que aparecer siempre con un contenido concreto, escindible, como algo que se puede definir, que puede recortarse en la realidad material o espiritual... Si el interés público carece de contenido concreto dejar de ser tal, transformándose en una mera apariencia, con la que muchas veces se busca justificar un exceso o una desviación en el ejercicio del poder. La simple invocación del interés público, como algo vago e insensible, no sirve para nada: es como una forma, dentro de la cual nada existe. Es una apariencia, cuando en verdad*

⁶ García de Enterría Eduardo. "LA LUCHA CONTRA LAS INMUNIDADES DEL PODER EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO". Editorial Civitas, S.A. Tercera Edición, 1983, págs 35 a 38. Destacados no son del original.

debe ser una realidad. El contenido concreto del interés público puede ser tan variado y diferente, como el que es propio de cualquier interés... Dependerá de las condiciones políticas, sociales, económicas... en un lugar determinados, en un tiempo dado... debe ser tan específico y evidente que cada individuo de la comunidad pueda reconocer e identificar en él su porción concreta de interés individual... todo interés público que exige la destrucción y el sacrificio irreparable de un solo interés individual, no es más que un falso interés público, pues contraviene la base jurídica sobre la que la comunidad entera reposa... en el contenido concreto de todo interés público, los individuos que componen la comunidad, y cuyos intereses coincidentes y mayoritarios hacen surgir aquel contenido, deben reconocer o poder reconocer un interés que sea personal y directo”⁷.

IV.- EL CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO EN LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

“Hay que poner algo de orden en un mundo desordenado”.

Frank Lloyd Wright.

Contrario a lo que se ha creído, de que el interés público carece de una definición legal⁸, conviene recordar la definición que de él hace el artículo 113 de la Ley General

⁷ Jorge Escola, Héctor. “EL INTERÉS PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO”. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1989. Págs 245, 247 y 249. Destacados no son del original.

⁸ “...carece de una definición única y la ley poco se ha preocupado en precisarlo”. Sáenz Zumbado Luis. Op. Cit. Pág 13.

de la Administración Pública: "artículo 113.- 1. (...) el **interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados...**

3.- En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia".⁹

Se concluye que en nuestro país sí contamos con una definición de interés público, como concepto jurídico indeterminado y por ende con un reclamo de contenido concreto como el indicado por Escola, en el que, necesariamente, se deben reflejar los intereses individuales coincidentes de los administrados, pudiendo cada uno, reconocer su interés en él.

V.- SECRETO DE LAS CAUSAS JUDICIALES:

"Cuando un burócrata comete un error y lo sigue cometiendo, eso suele convertirse en un nuevo sistema"

James H. Boren.

En nuestro país, lamentablemente se hace de nuestros tribunales de justicia, en especial cuando tratan materia penal, una fuente de información de "sucesos"¹⁰. Esto conlleva la pérdida de prestigio y seriedad del propio Poder Judicial. Así también se quebrantan los derechos humanos, constitucionales y legales, que ya se han citado.

⁹ Ley General de la Administración Pública. Imprenta Nacional. 1979. Pág. 24. Destacados no son del original.

¹⁰ En igual sentido Sáenz Zumbado Luis. Op, cit. págs 1, 2 y 8.

Esta actitud es **abiertamente ilegal y delictiva**, toda vez que tanto el actual Código Procesal Penal, en su artículo 195, como el que entrará en vigencia el próximo 1 de enero de 1998, en su artículo 295, declaran secreta la etapa de Instrucción o "investigación preliminar" para terceros ¹¹.

A los periodistas no les asiste ningún derecho de pretender cubrir los procesos judiciales, en especial los penales, donde no exista un verdadero interés público de por medio ¹², amén de los riesgos que ello implica para el proceso en sí.¹³ Implica violaciones, entre otros, al menos de los derechos constitucionales de: juez natural¹⁵ (artículo 35), no declaración contra sí mismo (artículo 36), presunción de inocencia (artículo 39), no sometimiento a tratos degradantes (artículo 40), acceso a la Justicia (artículo 41). Olvidan que un proceso es precisamente eso, **un proceso para determinar si se acoge o no la acusación** y hasta que el caso no haya sido resuelto, nadie puede seriamente y por respeto a los demás, adelantar criterio al respecto, en

¹¹ En general el proceso penal se divide en dos etapas: a) Instructiva o Preparatoria, donde se pretende obtener pruebas para fundamentar con un juicio de probabilidad la comisión del ilícito por la persona investigada y b) Debate o Juicio Oral y Público, donde se juzga propiamente a la persona. Para un detalle de lo aquí dicho, consultar Villalobos Quirós Enrique. Op. Cit. págs. 173 a 177.

¹² No todo lo que es noticia es de interés público, ni "todo lo técnicamente informable es ética o jurídicamente informable". La expresión en comillas es de Villalobos Quirós Enrique. Op. Cit. pág. 54.

¹³ Como es difundir información que se requiere se mantenga privada para la investigación policial que se realiza y así mantener informados a los delincuentes de todo lo que hace y piensa realizar las autoridades. Dejar sin efecto reconocimientos judiciales. Asimismo cabe mencionar la intrusión en el momento mismo del siniestro, no limitándose a observarlo, sino querer obtener declaraciones y desviar la atención de las autoridades públicas.

¹⁴ Ver al respecto, Arroyo Gutiérrez José Manuel. "GARANTÍAS PROCESALES DEL IMPUTADO Y PRERROGATIVAS DE LA PRENSA". En "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y GARANTÍAS PROCESALES". Op. Cit. págs. 41 a 51.

¹⁵ Toda vez que ya no se es juzgado sólo por los tribunales de justicia, sino por la prensa, ante la cual también se le obliga a defenderse. En este sentido Villalobos Quirós Enrique. Op. Cit. pág. 179 y Vargas Mora William. Op. Cit. pág. 6.

forma que pueda afectar a las partes directamente involucradas, así como a quienes van a juzgarlos.

VI.- EL PROCESO COMO UNA GARANTÍA:

"Una debilidad de nuestro tiempo, es nuestra aparente incapacidad para distinguir nuestras necesidades, de nuestras apetencias"

Don Robinson.

En un país como el nuestro, que se precia de Estado Social de Derecho, regido por el principio de legalidad y de libertad de los administrados, el proceso más que una formalidad, es una garantía para todos nosotros, **siendo su objeto no tanto, castigar al delincuente¹⁶, sino garantizarle un juzgamiento justo**, concepto éste emitido por la Sala Constitucional:

"El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjunto de garantías de los derechos de goce - cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia... amén de regulado por ley formal y reservado a ésta, debe en su mismo contenido ser garantía de toda una serie de derechos y principios tendientes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o a la arbitrariedad... una norma o acto público o privado sólo

¹⁶ Situación que conviene recordar, en cualquier momento, puede verse involucrado alguno de nosotros o de nuestros familiares.

es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional... Se distingue entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines... y finalmente razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad....EL PRINCIPIO DE INOCENCIA:... requiere la necesaria demostración de culpabilidad, Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme..., no es él quien debe probar su falta de culpabilidad, sino los órganos de la acusación, con efectos complementarios como...de someterlo a torturas o tratamientos crueles o degradantes...En síntesis el imputado debe ser considerado y tratado como ser humano, con el respeto debido a su dignidad de tal y desde luego como sujeto principal, no como objeto secundario de la relación procesal...PRINCIPIO DE "INDUBIO PRO REO" implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable... comporta además, la obligación del juez de prepararse y de todo el sistema judicial de ayudarlo a prepararse psicológica, espiritual y socialmente para mirar en el reo al ser humano en desgracia, merecedor, no sólo de justicia, sino también de comprensión y compasión ".¹⁷

¹⁷ Voto 1739-92. Sala Constitucional. Destacados no son del original.

VII.- LA NOTICIA DE SUCESOS:

"La causa de los problemas no fue la manzana del árbol, sino la pareja que estaba abajo".

M.D. O'CONNOR.

Compartamos las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española de suceso como: "Hecho delictivo o accidente desgraciado"¹⁸, noticia como: "El hecho divulgado"¹⁹ e informar como: "Enterar, dar noticia de una cosa".²⁰ Así como, que en toda información, que se desee transmitir y no sea consecuencia directa de la libertad de expresión de los propios pensamientos, debe existir y subyacer un interés público, debemos concluir que amparado bajo el derecho de información, el periodista puede y debe dar noticia de los sucesos que considere de "interés público". La información sucesos por su naturaleza y finalidad, debe ser, la más de las veces, básicamente, descriptiva de lo sucedido. Ya que, por lo general, dada la urgencia en su comunicación, no es de esperar una meditación, reflexión, ni opinión profunda sobre el mismo.

En este tipo de noticias el interés primordial debería ser el dar a conocer el suceso, tal y como el periodista lo percibe y según las fuentes a las que ha tenido acceso en ese momento: **respecto a como sucedió únicamente**, y no sus

¹⁸ "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA". Real Academia Española. 21 Edición. Editorial Espasa Calpe, S.A. 1997. Tomo II. pág. 1913.

¹⁹ *Ibídem*, pág. 1449.

²⁰ *Ibídem*, pág. 1165

posibles causas o responsables, las cuales por lo general no ha podido analizar con detenimiento como para ejercer un juicio fundado serio y responsable; que le permita hacerlo para si mismo, y con menor razón, para terceros, que solo tienen a él y su punto de vista, como fuente de información.

No está de más recordar, que su función es informar de un suceso, no convertirse en juzgador del mismo.

Cuando el periodista pretende jugar el papel de "juzgador de las posibles causas y responsables de los sucesos", por lo general no pasa de ser, respetuosamente dicho, no un informador ni un analista crítico, sino un irresponsable altavoz de "cualquier cosa que en ese momento se le ocurra", tanto a él como a sus fuentes²¹, ya que por lo general no verifica la exactitud de lo que le afirman, con el grave daño que eso puede causar y por el cual debe responder.

VIII.- EL INTERÉS PÚBLICO EN UN POSIBLE HECHO DELICTIVO COMO SUCESO, DEBE LLEVAR AL PERIODISTA A INFORMAR Y DENUNCIAR SEGÚN SUS PROPIAS FUENTES, NO CON LAS DEL EXPEDIENTE:

"Adán era, simplemente humano; eso lo explica todo. No quería la manzana por la manzana, la quería sólo porque estaba prohibida".

Mark Twain.

²¹ En este sentido Vargas Mora William. Op. Cit. págs 5 y 6.

Si bien existe un interés público, por parte de los destinatarios de las noticias, en conocer los sucesos que acontecen, (para conocer que está sucediendo y en su caso, tomar medidas preventivas), no se les puede reconocer dicho interés para que conozcan detalles, para aventurar causas y responsables. No hay un análisis imparcial, serio y pausado de los elementos de convicción a los que se pueda acceder en ese momento. Tampoco se puede considerar que las autoridades públicas estén para brindar esa información en forma principal y "privilegiada" a los periodistas. Su función debe ser prevenir, ayudar e investigar las causas y responsables de los sucesos. No puede pretender el periodista, tener acceso a dicha información, como un derecho derivado del "derecho a la información". Ese derecho se cumple al brindar la noticia del acontecimiento: no los detalles.

En la mayoría de los "sucesos", cuando se suministran detalles, lo que se "informa" no dejan de ser meras especulaciones y conjeturas. Es temerario, la mayoría de las veces, comunicar pormenores, causas y responsables como "suceso" las opiniones del propio periodista o de los transeúntes que afirman haberlo presenciado.

Con lo anterior no se pretende que el periodista deba abstenerse de toda información más allá del acaecimiento del suceso. Sino que, si realmente es de su interés y desea profundizar en el caso, pruebe sus conjeturas y formule las denuncias que considere. En ningún caso puede "juzgar". La información debe ofrecerla en forma seria y responsable, acudiendo a sus propias fuentes de información.

Si tenemos presente que la etapa preparatoria, es secreta y la persona se encuentra protegida por una presunción

de inocencia, se concluye que el proceso no es más que eso: un proceso que busca proteger al ciudadano, garantizándole un juicio justo y que ningún favor, sino un gran daño, puede hacersele el que se publique que se encuentra involucrada en un litigio, en donde se le relaciona con la comisión de un ilícito y por tanto, se cuestiona su honradez y probidad.

En tesis de principio, la actividad judicial y en especial el expediente, no puede, ni debe ser fuente de noticias "per se" para los periodistas, toda vez que ya no constituye un suceso que pasa, sino un proceso, que debe ventilarse con la discreción, seriedad, objetividad y rigurosidad del caso, con la menor intervención de la prensa. Intervención que, sólo hipotéticamente, debería permitirse en el juicio oral y público y en ciertos casos, ni en éste²².

El principio objetivo de la publicidad del debate es buscar y asegurar al imputado "...una tutela contra cualquier anomalía o imparcialidad"²³ y solo en forma secundaria "(...) que la administración de la justicia sea conocida, tenga difusión"²⁴

IX.- DISTINCIÓN FUNDAMENTAL ENTRE INTERÉS A LA PUBLICIDAD, DE LA VÍCTIMA Y DEL PRESUNTO RESPONSABLE DEL SUCESO:

"No le preguntes al barbero si necesitas un corte de pelo".

Daniel S. Greenberg.

²² Artículo 330, 331 y 332 del Código Procesal Penal, que entró en vigencia el 1 de enero de 1998.

²³ Voto Sala Constitucional 1739-92. En igual sentido y orientación se pronuncia el artículo 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Dei Malatesta. "LÓGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL". Editorial Temis. S.A. Bogotá Colombia. 1988. Cuarta Edición. Volumen I, pág 58, 121 a 124.

²⁴ Villalobos Quirós Enrique. Op. Cit. pág 175.

En las noticias de sucesos, se nota, cómo el periodista pretende llegar indistintamente, a un nivel de detalle de la noticia, tanto, respecto de la víctima como del presunto responsable, que no siempre encuentra fundamento, ni explicación en el interés público precitado, (proteger al imputado de actos arbitrarios por parte de la autoridad pública, y que terceras personas se enteren y tomen previsiones al respecto) sino pareciera más bien fundamentarse en un juego "con el dolor y sacan de él provechos inimaginables ...construyen y presentan historias y escenas morbosas de un innegable atractivo para prácticas autoengañosas ...Los medios de comunicación aceptan y engullen el dolor producido, lo estetizan, lo despojan de su contenido crítico y de su origen social, y luego lo venden... lo diarios y noticieros cuelgan los dolores en videos o cuadros fotográficos que gustan mucho y que distraen... El saber sobre los cuerpos, sus desgracias y sus virtualidades se traduce en cantidades de información susceptible de ser vendida ".²⁵

Ahora bien, a nivel privado, podríamos justificar en algunos casos, la difusión de detalles sobre la víctima, para facilitar su identificación y la más pronta comunicación del suceso a sus familiares y conocidos. Pero bajo ningún concepto podemos mantener esa posición, en relación con el presunto responsable, quien obviamente preferirá y tiene derecho a ser tratado de conformidad con nuestra Constitución, pactos internacionales suscritos por nuestro país y los lineamientos precitados de la Sala Constitucional como inocente, hasta que una sentencia judicial (única

²⁵ Jiménez Alexander , Las Trampas de la Desgracia; suplemento Forja, Semanario Universidad.

que puede juzgar) no lo declare culpable, así como que se le respeten sus derechos de imagen, reputación, no sometimiento a tratamientos crueles ni degradantes, honor, prestigio, intimidación.²⁶ En el caso de informaciones periodísticas, más que, de un juicio razonable, se trata la mayoría de las veces, de un exabrupto del momento, no analizando, sino, básicamente, repite lo que los demás dicen al respecto, con todo el peligro del error que ello lleva implícito.

Es interesante anotar y tener presente, que según la oficina de Estadística del Poder Judicial de Costa Rica, en el primer semestre de 1997, a nivel de Tribunales Superiores Penales, el 47 % de las sentencias fueron absolutorias y a nivel de juzgado Penal, para ese mismo período, el porcentaje se incrementa al 58.1% y no obstante, en varios de ellos, ya todo el país se ha enterado y juzgado el caso por medio de la prensa²⁷, es importante recordar que: "Siempre será necesario tener en cuenta, por un imperativo ético, que en la duda es mejor abstenerse de publicar una información no confirmada. **El daño causado por una publicación falsa o errónea no se repara con nada**, aunque luego esa persona acusada salga absuelta por diferentes razones o se declare una falta de mérito en su favor (...)." ²⁸

X.- ¿INTERÉS PÚBLICO EN LA IDENTIFICACIÓN PLENA DEL EVENTUAL RESPONSABLE? CONTRADICCIÓN CON EL FIN RESOCIALIZADOR DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

"Son los anónimos 'ellos', los enigmáticos 'ellos', quienes dirigen las cosas. ¿Quiénes son 'ellos'? Yo no lo sé. Ni

²⁶ En general sobre este aspecto, ver Villalobos Quirós Enrique. Op. Cit. Págs 176 a 190.

²⁷ Ver nota 15.

²⁸ Villalobos Quirós Enrique. Op. Cit. Págs. 185-186.

siquiera 'ellos' mismos".

Joseph Heller.

Al cuestionarle a la prensa la forma de informar sucesos, y su actitud de dar la plena identificación de los eventuales responsables, por lo general, se esgrime en su defensa "El Derecho de Información" y el interés público que supuestamente lo sustenta, como un derecho fundamental.

Surge una serie de preguntas: ¿cuál es el interés público en la plena identificación del eventual responsable? ¿existe realmente ese interés? ¿qué aporta en realidad de "información", esa plena identificación a la noticia? ¿Guarda proporción con el daño que se puede causar?

Las respuestas a dichas preguntas son negativas. No sólo no existe el pretendido interés público en llegar a ese nivel de detalle en las noticias de sucesos ordinarios²⁹, ni viene a aportar una "información incremental de relevancia".

Tampoco existe el derecho de los periodistas, ni del público, para inmiscuirse en asuntos privados, que tocan derechos tan íntimos y personales como los involucrados.

A manera de ilustración: conviene tener presente el principio consagrado en el artículo 194 de la Ley General de Administración Pública, de que existe responsabilidad, aún por actos lícitos y funcionamiento normal, **cuando los**

²⁹Quedando reservado para un futuro análisis, aquellas informaciones de sucesos, donde se encuentran involucrados funcionarios públicos, que por su notoriedad y cargo, más que por el suceso en sí, podrían justificar un tratamiento diferente.

mismos causen daño a los derechos de los administrados en forma especial, por la pequeña proporción de afectados o por la intensidad excepcional de la lesión³⁰.

Tal y como se ha afirmado: "El periodista debería meditar bien antes de publicar el nombre completo de esas personas, su fotografía o su imagen, y hacerse una pregunta fundamental ¿A quién beneficia su completa identificación?. Nótese que no se aboga por suprimir la información del hecho delictivo - que cumple fines legítimos y aleccionadores para prevención de nuevos delitos - sino por un mayor respeto hacia el honor de las personas y en especial, al principio de que son inocentes mientras no se pruebe lo contrario."³¹

Dar la identificación completa de los eventuales responsables, no solo carece de interés público que lo fundamente, sino que es abiertamente contradictorio con el interés público de resocialización de los infractores de la ley³², (que es de esperar en un sistema represivo de un Estado Social de Derecho).³³

³⁰ Se puede establecer en este tema, una analogía de la posición de desventaja en que se encuentra el ciudadano frente a los medios de comunicación, con la que se encuentra frente a la Administración Pública, por lo que de conformidad con el título preliminar del Código Civil, y Jurisprudencia Constitucional de acceso a la justicia, se podría intentar que ciertos principios de justicia, y equidad, consagrados en la Ley General de Administración Pública, sean aplicados a la hora de valorar la responsabilidad de los medios de comunicación.

³¹ Villalobos Quirós Enrique. Op. Cit. pág. 184.

³² Al respecto se puede consultar Arroyo Gutiérrez José Manuel. "EL SISTEMA PENAL ANTE EL DILEMA DE SUS ALTERNATIVAS". Colegio de Abogados de Costa Rica. 1995.

³³ Al respecto se puede consultar Rodríguez Oconitrillo Pablo. "ENSAYO SOBRE EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN". Colegio de Abogados de Costa Rica. 1995.

La Sala Constitucional ha dicho que existe: " la obligación del juez de prepararse y de todo el sistema judicial de ayudarlo a prepararse psicológica, espiritual y socialmente para mirar en el reo al ser humano en desgracia, merecedor, no sólo de justicia, sino también de comprensión y compasión" (Voto 1739-92).

XI.- LA PUBLICACIÓN COMO UNA PENA O SANCIÓN COMPLEMENTARIA. EL CASO DE LOS DELITOS POR OFENSAS AL HONOR Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR:

"No hay mayor mentira, que una verdad a medias"

La plena identificación de un eventual responsable de un delito, e incluso de un responsable ya declarado como tal por una sentencia judicial, constituye en si mismo una pena o sanción, que en virtud del principio de legalidad³⁴, sólo ante texto expreso de la ley debe permitirse.

Sobre la noción de pena, se ha dicho que es: "Sanción previamente establecida por ley, ...mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor...requisitos o condiciones de la pena... 3.- que se compruebe la infracción o transgresión que se imputa, previo proceso y sentencia... clases de penas... g) por los bienes o derechos sobre los cuales recaen: en penas contra la vida, contra la libertad, contra...el honor...se habla también de penas aflictivas..."³⁵

³⁴ Artículo 39 Constitución Política.

³⁵ Cabanellas Guillermo. "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL". Editorial Eliasta. S.R.L. Argentina. 11ª Edición. 1976. Tomo III. págs. 265 y 266.

Ningún bien, sino un mal, sanción o pena, se le hace a una persona, cuando públicamente se le identifica como eventual responsable o responsable de un ilícito declarado así por un juez, constituyéndose en una violación y limitación ilegítima.

La pena complementaria es: "La que acompaña o sigue a otra para su mayor eficacia; como la publicación de la sentencia en las causas por calumnia o injurias..."³⁶

Esta posición nuestro legislador la recoge en el artículo 155 del Código Penal, 445 del Código de Procedimientos Penales y 57 de la ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; en forma limitada, en el caso de los delitos de ofensas contra el honor, se da sólo a petición de parte. En la Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del consumidor, sólo si se dan circunstancias de verdadero interés público que lo justifique: "...derivarse un riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores, afectarse el medio ambiente, incumplir con los estándares de calidad respectivos, reincidir en las mismas infracciones o lesionar, directa o potencialmente, los intereses de la generalidad de los consumidores".³⁷

Es interesante observar, cómo un diario de circulación nacional, con clara violación a esa disposición publica regularmente una columna, no sólo con la descripción de casos que se ventilan en la Comisión Nacional del Consumidor, y sanciones impuestas, sino también con plena identificación de los involucrados en el caso.

³⁶ *Ibidem*. Pág 267.

³⁷ Ley de Promoción de la Competencia y Defensa del Consumidor. 1 de. San José. Imprenta Nacional. 1996. Artículo 57. pág. 40.

XII.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD:

"La Humanidad es como la gente metida en un automóvil, que viaja cuesta abajo sin luces, y a gran velocidad, conducido por un niño de cuatro años. Todas las señales a lo largo del camino indican "Progreso".

Lord Dunsany.

Ante el panorama descrito y la realidad innegable de que la violación de derechos de los ciudadanos por parte de la prensa es una práctica cotidiana, la solución no va a depender tanto de la promulgación de nueva legislación, (ya que la existente es a suficiente para sentar las responsabilidades del caso).

Si bien no encontramos en nuestra legislación un régimen de responsabilidad específico para los periodistas -más que el administrativo de su colegio- ello no es una limitante para exigirla en otras jurisdicciones. La solución se puede derivar, tanto a nivel constitucional, civil y penal.

Se transcribe la fundamentación dada en el recurso de amparo de B. Q. A.: *CONSTITUCIONAL: Amparo por violación entre otros, a los derechos constitucionales de libertad, reputación, honor, prestigio, intimidad, imagen, privacidad, tranquilidad, presunción de inocencia, empresa, legalidad, no sometimiento a tratos crueles ni degradantes y la vida.*

Me permito transcribir a continuación la fundamentación dada en el recurso de amparo de don (B. Q.), a la violación de los derechos constitucionales a la legalidad, no tratamientos degradantes y la vida, toda vez que, las violaciones a la libertad, reputación, honor, prestigio,

intimidad, imagen, privacidad, tranquilidad, presunción de inocencia, y empresa, ya han sido analizados con anterioridad, tanto por la Sala Constitucional en sentencias que ya han sido citadas en esta exposición, como por la doctrina aquí también citada (...).

No se desarrolló en ese recurso la violación de los derechos constitucionales a la legalidad, no tratamientos degradantes; las violaciones a la libertad, reputación, honor, prestigio, intimidad, imagen, privacidad, tranquilidad, presunción de inocencia y empresa (que ya han sido analizados tanto por la Sala Constitucional en sentencias, como por la doctrina aquí también citada.

“VIOLACIÓN PRINCIPIO LEGALIDAD Y NO SOMETIMIENTO A TRATAMIENTOS CRUELES Y DEGRADANTES, Y LA VIDA (ARTÍCULOS 39, 40 y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA):

En ningún tipo penal de nuestro país, encontramos establecida la sanción o pena, de ser exhibido públicamente por los delitos que se cometan, menos aún para los delitos que se encuentran investigando, sanción que los medios de comunicación de nuestro país imponen todos los días, con los juicios “paralelos” que pretenden llevar, donde obviamente no se observa garantía alguna para los ciudadanos, sino un marcado interés comercial.

Lo grave, es que no sólo se incumple el principio de legalidad, de aplicar una sanción no impuesta por ley, sino que se viola la prescripción legal, del artículo 195 del Código de Procedimientos Penales, que expresamente declara secreto el sumario, norma que sí es consecuente con el principio de inocencia constitucional de que, que nadie **puede ser tratado como culpable, mientras no se haya demostrado en juicio su culpabilidad.**

Obviamente la sanción que imponen los medios de comunicación, choca frontalmente con el principio de rehabilitación de los infractores de la ley, que debe procurar el espíritu de solidaridad de los ciudadanos en un Estado Social de Derecho, y lo convierte en un ideal aún más difícil de lograr, ya que con la exhibición de la persona, que se hace a la sociedad, no sólo acarrea para ella reacciones inmediatas de rechazo, sino que quedan marcadas para siempre al ser exhibidos públicamente, al estilo del circo romano, "para que todos se enteren", limitando con ello seriamente las posibilidades de reinserción en la sociedad, lo cual obviamente constituye un trato abiertamente cruel y degradante.

Se ha mencionado que muchos de los "errores" que comenten los periodistas al informar sobre la noticia de sucesos, se debe a la premura con que por lo general deben laborar y presiones a que son sometidos.³⁸ Tales argumentos, si bien pueden ser ciertos, **no son de recibo para exonerar la responsabilidad de un periodista en lo personal, ni del medio noticioso para el cual labore.**

XIII.- CONCLUSIÓN:

"Usted puede ir mucho más lejos con una palabra amable y una pistola, que sólo con una palabra amable"

Al Capone.

Don Luis Paulino Mora, actual presidente de la Sala Constitucional, llamando la atención sobre el papel que

³⁸ En igual sentido Vargas Mora William. Op. Cit. pág. 5.

los abogados deben desempeñar en la sociedad, decía que compartía un pensamiento del escritor José León Sánchez, que le había impactado y rezaba algo como: "Quien acepta una imposición, acepta a gritos su incapacidad de reclamar su derecho". Y como bien se sabe y se ha dicho "Un derecho que no se reclama ni ejercita, deja de ser un derecho"

Más que en los periodistas -que sería lo ideal-, la respuesta y la posibilidad de frenar este tipo de abusos y ultraje de que somos objeto los ciudadanos por parte de los medios de comunicación, (al pretender estos ejercer en forma irrestricta e irresponsable el ejercicio de un mal entendido derecho de información en general), nos corresponde en primer lugar a los ciudadanos y a los abogados como instrumentos para hacer valer los derechos y sentar las responsabilidades del caso. Así, es de esperar que los periodistas y los medios de información realmente tomen conciencia de sus responsabilidades y que las mismas les serán exigidas.

Actuaría el derecho no ya como obstáculo al cambio social, sino como motor del mismo, con los instrumentos que ya tenemos vigentes.

Hay que difundir educación; educar a los sectores involucrados en procura de un cambio de actitud, en la cual indudablemente la jurisprudencia como fuente de derecho, está llamada a jugar un papel preponderante³⁹.

³⁹ En igual sentido Vargas Mora William, citando al jurista Horst Schonbohm. Op. Cit. págs. 9 y 10.

En el recurso de Amparo de B.Q.A, se le indicó a la Sala Constitucional que:

"[...hago] ver a los señores magistrados la seriedad de la situación que aquí se denuncia, no sólo por el actuar del ... **que de oficio hace circular noticias de expedientes judiciales**, sino también de los medios de comunicación dichos, que se limitan a informar **sin realizar ninguna verificación previa de la veracidad de lo que publican**, con grave quebranto a los derechos precitados.

Asimismo [es] prudente y necesario, que esta Sala haga cesar la situación de total libertinaje en que se desarrollan los medios de comunicación en nuestro país, donde prácticamente "se trafica y comercializa con el dolor, reputación, honra, intimidad, tranquilidad, empresa y vida", no sólo de la persona **que sin fundamento legal se exhibe al escarnio público, sino a toda su familia y conocidos cercanos, produciendo daños que la mayoría de las veces son irreparables, como en el presente caso.** ¿Quién va a reintegrar a mi familia, empresa y al suscrito el honor, reputación, honra, imagen, que ya han sido mancillados?

Realmente no es comprensible, como en un país como el nuestro que se autocalifica de Estado Social de Derecho, se presenten y permitan a vista y paciencia de los ciudadanos y nuestras autoridades, estas situaciones, que lamentablemente [hay que] reconocer no son únicas, pero si [se pretende] con la presente acción, hacer cesar de una vez por todas estos atropellos, ya que si bien algunos lineamientos ya se hicieron en el voto 1026-94 de ésta Sala, basta con mirar los medios informativos para constatar su rutinaria inobservancia, con claro desprecio para los derechos de los ciudadanos, como es el caso del

ANEXO

MOTIVO

En virtud de las jornadas de reflexión y análisis que se llevaron a cabo con directores de medios, periodistas, abogados y estudiantes de periodismo y derecho, surgió la idea de elaborar un proyecto de reglamento que regulara los deberes de los funcionarios judiciales frente a la cobertura informativa de los procesos penales.

Con este fin se conformó un grupo de periodistas y abogados del Poder Judicial. El grupo le dió seguimiento a los puntos que en los talleres anteriores se habían planteado y elaboró un borrador que sirvió de base para la redacción final del proyecto.

La Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ), en colaboración con el Programa Democratización y Derechos Humanos de la Unión Europea, pone a consideración del lector este documento.

Las observaciones y comentarios que surjan del estudio del escrito serán de enorme ayuda para la consideración de la necesidad de su establecimiento.

DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FRENTE A LA COBERTURA INFORMATIVA DE LOS PROCESOS PENALES

La información es hoy un derecho humano fundamental y, por ello, los ordenamientos jurídicos se preocupan cada vez por establecer normativas claras que permitan su ejercicio sin que conlleve, como ha sucedido en muchas oportunidades, a violaciones inoportunas de otros derechos de la persona.

El derecho a la información conlleva, como un derecho de todas las personas, la atribución de buscar, investigar y recolectar información, la atribución de difundirla, y la atribución de recibirla.

Esa función de búsqueda y difusión origina muchas veces, y la realidad es la mejor prueba de ello, agresiones e intromisiones inaceptables a otros derechos de la persona, como son la intimidad, la vida privada, la imagen, el nombre, la voz, el honor y la presunción de inocencia.

Esa colisión de derechos se agrava, según la experiencia cotidiana, cuando la información es ejercida en forma profesional, tanto por parte de las empresas periodísticas como por los periodistas, en tanto busca la satisfacción de una multiplicidad de intereses económicos, financieros, políticos y del propio derecho del público a estar adecuada y verazmente informado.

La doctrina jurídica postuló, en una época, que los conflictos entre la información y otros derechos humanos fundamentales debía resolverse a favor de la primera, en razón de ser considerado un derecho social. Ese concepto,

llamado en su momento la "teoría de los límites", fue superado por una nueva corriente que entiende que ningún derecho humano se sobrepone a otro, en razón de su condición de "individualidad" o "sociabilidad", sino que todos deben adecuarse en el ejercicio cotidiano, de tal forma que ninguno incursione indebidamente en el otro.

La presunción de inocencia, entendido en Costa Rica no solo como un derecho humano sino también como una garantía constitucional, ha sido uno de los más vulnerados por la información.

Miles de fotografías y de nombres de personas vinculadas con procesos penales fueron repartidos y difundidos sin ningún límite en los últimos diez años en Costa Rica, tras ser involucradas en procesos que muchas veces concluyeron en sentencias de sobreseimiento o absolutorias.

La presunción de inocencia se basa en el supuesto —sujeto a demostrarse lo contrario— de que la persona humana es inocente de toda imputación penal que se le haga en tanto un tribunal, en una sentencia firme, no declare lo contrario.

Preservar ese principio obliga a que ninguna autoridad, policial o judicial, difunda nombres, voces, fotografías o grabados que puedan permitir al público identificar a los sujetos vinculados, en la condición de imputados, con un proceso penal.

La difusión de la imagen o del nombre de una persona vinculada con un proceso penal crea una situación de estigmatización que ninguna versión posterior, que declare su inocencia, es capaz de borrar.

El principio de inocencia es una garantía a que tiene derecho toda persona y ninguna autoridad está facultada a vulnerarlo, excepto en las condiciones y por los modos establecidos por la ley.

En razón de ello se hace necesario establecer un conjunto normativo que defina los deberes y obligaciones de los funcionarios judiciales y de policía frente al ejercicio del derecho a la información, por parte de las empresas periodísticas, los periodistas y el público, y la protección del principio de presunción de inocencia.

Los funcionarios judiciales y de policía están impedidos constitucional y legalmente de restringir el derecho a la información, la libertad de expresión y la libertad de prensa con el propósito de garantizar el principio de presunción de inocencia. Esto significa que no pueden establecer, en forma unilateral y sin fundamento legal, prácticas de censura previa, de manipulación de la información y, mucho menos, de ocultamiento.

Sin embargo, deben ajustar su actuación a lo dispuesto por las leyes para que los derechos humanos de todo imputado sean debidamente resguardados. Ello implica que el funcionario judicial está obligado, en el ejercicio de sus funciones, a impedir que el nombre, la imagen, la voz y otros derechos de los imputados no sean invadidos injustificadamente en acciones que pueden hacer nula la garantía de la presunción de inocencia.

La participación de los funcionarios y empleados judiciales y de policía frente al ejercicio de dos derechos humanos - la información y el principio de presunción de inocencia- deben regirse por las siguientes normas:

Disposiciones generales

Artículo 1: DEBERES: Los funcionarios y empleados judiciales deben:

a) Garantizar un libre flujo de informaciones y de opiniones entre las oficinas y el público receptor de la información, con la intermediación de los periodistas, sin adoptar más límites que los establecidos por la ley. Dicha garantía incluye la atribución por parte de los periodistas de buscar, investigar y recoger noticias.

b) Garantizar que las informaciones difundidas no invadan esferas reservadas como derechos de las personas, tales como la intimidad, la vida privada, la imagen, el nombre, la voz, el honor y el principio de presunción de inocencia.

c) Garantizar la veracidad de la información que se difunda como consecuencia de la aplicación de las normas represivas del derecho penal.

d) Garantizar el desarrollo de las fases secretas del proceso, por entender que las mismas constituyen una realización del principio de equidad establecido a favor de las víctimas y del derecho a una legítima defensa de los imputados.

e) Garantizar a los imputados en los procesos penales la aplicación de las medidas establecidas por la ley para impedir que su imagen, su nombre y su voz sean indebidamente difundidos y se viole, de esa forma, su derecho a ser tenido por inocente.

Artículo 2: MARCO NORMATIVO.

Las facultades de los funcionarios y de los empleados judiciales para garantizar el libre flujo de informaciones y el ejercicio pleno del Derecho a la Información a los profesionales en periodismo están enmarcadas por:

a) Las disposiciones constitucionales y la interpretación que de ellas haga la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

b) Los tratados internacionales.

c) Las leyes sustanciales en materia penal y sus reglamentos.

d) Las leyes procesales penales.

e) Otras disposiciones de carácter legal.

f) El presente reglamento.

g) Las resoluciones y directrices generales expedidas por la Corte Plena.

h) La jurisprudencia atinente de los tribunales de justicia.

i) La costumbre.

Artículo 3: PRINCIPIO DE INOCENCIA.

Toda persona imputada en un proceso penal deberá ser considerada inocente en todas sus etapas por los funcionarios y empleados judiciales, quienes están impedidos de presentarla como culpable y de difundir

información que haga nugatoria dicha garantía.

Artículo 4: IMAGEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Los funcionarios y empleados judiciales están impedidos de publicar, reproducir o exponer la fotografía de la imagen de un imputado si no es con su consentimiento, a menos que este' justificado por la notoriedad, la función pública, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en sitios públicos.

Artículo 5: PRIVACIDAD E INTIMIDAD.

Los funcionarios y empleados judiciales están obligados a impedir que la intimidad y la vida privada de los imputados, en tanto están sometidos a su jurisdicción, sean invadidas injustificadamente y deben adoptar las medidas de tutela que consideren necesarias, siempre dentro del marco legal, para garantizar dichos derechos.

En caso de que el imputado lo solicite, los funcionarios y empleados judiciales están obligados a tomar las medidas necesarias durante la declaración y toda actuación judicial para impedir que su imagen, su nombre y su voz sean captadas por periodistas a efectos de difundirlas, todo con el propósito de garantizar su derecho al principio de presunción de inocencia.

Artículo 6: ACCESO A LAS PARTES.

Las actuaciones en el procedimiento preparatorio en el juicio solo podrán ser examinadas por las partes, las víctimas y sus abogados y los funcionarios y empleados judiciales

deben impedir el acceso de terceros sin interés legítimo a las piezas judiciales.

Los funcionarios y empleados judiciales están obligados a guardar secreto de la información que obtengan de cada uno de los procesos a su cargo o que tengan acceso, así como de toda actuación judicial, y están impedidos de suministrar parte o toda de ella a terceros sin interés legítimo.

Artículo 7: PUBLICIDAD.

Aunque la etapa oral de los procesos penales es pública, el tribunal podrá ordenar que se realice total o parcialmente en forma privada cuando concurren alguna o varias de las circunstancias descritas en el artículo 330 del Código Procesal Penal.

El Tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

Artículo 8: PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN.

Los funcionarios y empleados judiciales facilitarán a las empresas de información colectiva la instalación en las salas de debates de los procesos penales de aparatos de grabación, fotografía, filmación y otros con el fin de que puedan dar cumplimiento a su deber profesional.

En la realización de esa obligación, los funcionarios y empleados judiciales están impedidos de excluir empresas periodísticas o periodistas o de ocultar información en beneficio o perjuicio de unos y otros.

Para cada debate, en protección de los derechos de los imputados, las víctimas, los testigos y los peritos, el tribunal esta' facultado a fijar las condiciones en que las empresas y los periodistas cumplirán sus labores.

Si el imputado, la víctima o alguna otra persona que deba rendir declaración solicita expresamente que por algún método, sea de audio, visual o audiovisual o conjunción de ellos, no graben ni reproduzcan su voz ni su imagen, ni se difunda su nombre, el tribunal hará respetar esos derechos.

CAPÍTULO II

Sobre los menores.

Artículo 9: GARANTÍAS BÁSICAS Y ESPECIALES.

Los funcionarios y empleados judiciales están obligados a respetar y a garantizar que terceros respeten las garantías procesales básicas en el juzgamiento de menores, su derecho a la intimidad y a la vida privada y todas aquellas garantías que les correspondan por su condición especial.

Artículo 10: DERECHO A LA PRIVACIDAD.

Los funcionarios y empleados judiciales están obligados a respetar la intimidad y la vida privada de los menores de edad y sus familias cuando los primeros sean vinculados con procesos judiciales, en especial penales, y por ello no podrán divulgar su identidad ni su imagen y fotografía en cualquier etapa del juicio.

Artículo 11: PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD.

Los datos sobre hechos delictivos en los cuales se presume la participación de uno o varios menores de edad serán tenidos como confidenciales por los funcionarios y empleados judiciales quienes, además, no podrán suministrar información extraída de expedientes médicos, sociológicos o psiquiátricos de ellos a terceros sin interés legítimo.

CAPÍTULO III

Disposiciones sobre los funcionarios que administran justicia.

Artículo 12: PROHIBICIÓN DE OPINAR.

Los funcionarios que administran justicia tienen prohibido expresar pública o privadamente, o aun insinuar, su opinión sobre los asuntos en que intervienen y están llamados a resolver.

CAPÍTULO IV

De la Oficina de Prensa del Organismo de Investigación Judicial.

Artículo 13: FUNCIONES.

Son funciones de la Oficina de Prensa del Organismo de Investigación Judicial:

a) Brindar a la prensa todas aquellas informaciones sobre hechos delictivos que no dificulten o hagan peligrar las investigaciones de los oficiales de policía.

b) Coordinar la participación de los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial en conferencias de prensa.

c) Asesorar a la Dirección del Organismo de Investigación Judicial en sus relaciones con las empresas periodísticas y los periodistas.

d) Preparar todo documento o declaración que, bajo la supervisión de la Dirección, deba ser entregado a los medios de información para su publicación.

Artículo 14: CARACTERÍSTICAS DE LAS INFORMACIONES.

La Oficina de Prensa está obligada a difundir informaciones adecuadas y veraces, a los periodistas, que no violenten, de ninguna forma, el derecho del público a estar debidamente informado.

En razón de la protección del principio de presunción de inocencia, del derecho a la imagen, del derecho a la intimidad y a la vida privada, la Oficina de Prensa deberá abstenerse de:

a) Difundir los nombres del o los imputados, de las víctimas, de los testigos y de los peritos.

b) Difundir la imagen o fotografía del o los imputados, con excepción de los casos autorizados por la ley, de las víctimas, de los testigos y de los peritos.

c) Difundir el domicilio exacto del o los imputados, las víctimas, los testigos y de los peritos.

d) Difundir informaciones sobre la identidad de personas sometidas a procesos de investigación.

e) Difundir informaciones y/o datos que puedan frustrar una investigación en curso.

CAPÍTULO V

Del Departamento de Información y Relaciones Públicas de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 15: ÁREA DE INFORMACIÓN.

El Área de Información del Departamento de Información y Relaciones Públicas es responsable de todas las acciones dirigidas a divulgar los hechos y acontecimientos relacionados con las funciones propias del Poder Judicial.

Artículo 16: FUNCIONES.

Son funciones del Departamento de Información y Relaciones Públicas:

a) Coordinar las conferencias de prensa de la Corte Plena; de la Presidencia y cooperar en este campo con cualquier otra instancia judicial.

b) Suministrar a las empresas periodísticas y a los periodistas toda aquella información que la ley permita y tenga un evidente interés público.

c) Coordinar las entrevistas periodísticas que involucren a un funcionario judicial y contribuir con los periodistas en el establecimiento de los contactos previos.

d) Capacitar a los funcionarios judiciales en el desarrollo de relaciones armónicas con los periodistas y las empresas periodísticas.

e) Atender las consultas de los periodistas que tienen como fuente de información el Poder Judicial.

f) Fomentar el desarrollo de cursos de capacitación dirigidos a los periodistas que tienen como fuente de información el Poder Judicial.

g) Canalizar la entrega de todo tipo de información que genere el Poder Judicial y que tenga interés para la sociedad en su conjunto.

Artículo 17: CARACTERÍSTICAS DE LAS INFORMACIONES.

En razón de la protección del principio de presunción de inocencia, del derecho a la imagen, del derecho a la intimidad y a la vida privada, el Departamento de Información y Relaciones Públicas deberá abstenerse de difundir todas aquellas informaciones a que hace referencia el artículo 14 de este reglamento.

CAPÍTULO V

Artículo 18: SANCIONES.

A los funcionarios judiciales que desatiendan el régimen de deberes y obligaciones contenido en este reglamento se le aplicarán las normas sancionatorias establecidas por las leyes vigentes en Costa Rica.

Artículo 19: VIGENCIA.

Este reglamento rige a partir del _____ de _____ de 199__ . Dado en San José, Circuito Judicial _____, a las _____ días del mes de _____ de mil novecientos noventa y _____.

Este libro se terminó de imprimir en el mes de marzo de 1998, en RGB. Su edición consta de 500 ejemplares en bond 24, con portada en cartulina barnizable C 12 y emplastificadas.